

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 7

Cuaderno No. 80

Año 1725.

No. de hojas útiles 68.

Autos ejecutivos seguidos por doña Josefa de Lozada
y Agüero contra D. ^marcial de Peralta, por cantidad
de pesos.

CA-301

CAS 59

DOC 500

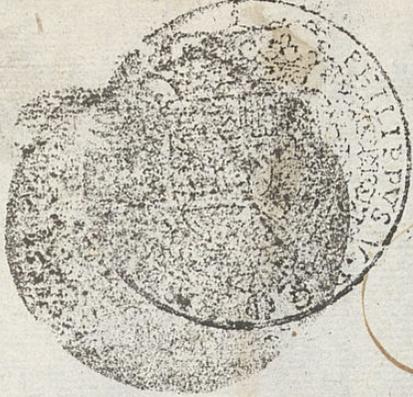
F. 64 (4 carátula)

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.



Real.



SELLO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

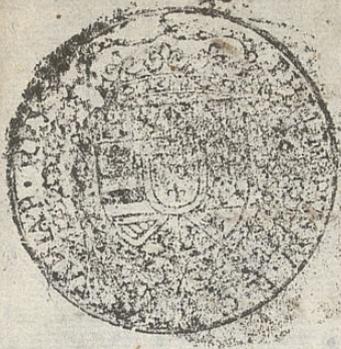
PARA LOS AÑOS DE

1745 Y 1746,

*certifico por fei que ante mi en mi
Ped. en diez y nueve de febrero año de mil
Setecientos y quatro de San. de Mexico
dijo poder Para estar a D. Joseph de losa
Agüero su leg. tutora a la qual nombro por su
Aluaca y heredera de su finca por intora y curat
dora de sus menores hijos y heredera de fianca de
un año de su deposicion fallada en una virtud la
D. Joseph de losa Agüero otorgo su testam.
ante mi en finca de abril de dicho año y por el es
de Cron. de la Corte de Mexico el cargo de tal
tutora y curadora de sus menores hijos ante mi
para y con la donde conbenya de Pedro de la
D. Joseph de losa Agüero con la Pres.
en lo. fue en nueve de abril año de mil setecientos
y veinte y cinco =*

W. G. S. T. H.
Don. de la Cruz
No de Pa. H.





S. J. Real. S.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. Y 1726.

En la Ciudad de Los
Reyes del Peru en quince del mes
de Abril de mil Setecientos y se-
nte y tres años Ante mí el escri-
uano y Jueces para el Mariscal
de Peraltá Labrador en el Valle
de la Barranca Jurisdicción
de la Villa de Chancay para el
donde esta de partida, y Otorgo
que se obligaba, y obligo a pa-
gar realmente y con efecto al
Capitán Don Manuel del
Mollinedo Vecino de esta
Ciudad que esta presente, o
a quien su Poder o Derecho
hubiere, Dos mil quatrocientos



[Signature]

tos y ^t Sinquenta pesos de aochos
Reales de que Confierra se Seden
dos de Ultimo ajuste de quenta
tas de los suplementos que
hasta oy le ha estado haciendo
en plata para los abros y Cuas
de ganado de Sorda, que tiene en
las tres hacendas que en dho
Calle tiene en Arrendamiento
nombadas la Huerta
Araya Chica y Araya grande
en cuyos arrendamientos
es su fiador dho Don Ma
nuel de Molinedo con declar
acion que en estos dos mil que
atro Cientos y Sinquenta
pesos, se incluyen y Compre
henden las dos cantidades de

+

Lesos porque así mismo está
gado pagarle o los Suplemen
tos por otra escritura de obli
gacion otorgada ante mi en di
es de febrero del año de mil
Setecientos y Veinte de baxo
de Cuias Calidades y Condi
ciones se obliga a hacer las
paga de o ha Cantidad de pes
os en la misma especie
de o ha ganado de sexta de las
Calidad y a los precios en
ella expresados y de baxo de
las dexas penas Cincen
los Dytica conque es otorg
gada, Cuias tenor amia y hu
no A qui por inserta que
queda en su duxa y Vigor



Anteriores y prelación y de
toda la dicha Cantidad de los
dos Mil quatro Cientos y Sin
quenta pesos a Mayor abundan-
damiento y en caso nece-
sario nuevamente Sedes por es-
tregado a su Voluntad so-
bre que venuncio la excepción
y Leyes de este Caso de san-
do como deya defendida la
proueba y Liquidacion de lo
que la Vequiera esta escrip-
tura y sea de ofeso cum-
plido para su Cumplim-
ento y execucion en el Ju-
ramento y Declaracion Sim-
ple de el o ho Don Manuel
el de Mollinedo o de quien

+

Su Poder o Decreto ~~hace~~
ne con Veleacion de otra arrendam
de derecho de Requena; Y es de esta
razon de que dicho Marcial de
Peralta tiene pagados los arrendam
entos de las dhas. Fues chacaras has
ta el dia primero del mes de marzo
que viene de este año de Setecientos
y Veinte y tres con lo qual a la fin
misa y Ejecucion de esta Escritura
y de la que ha citada y sus Calidas
des y Conducciones se obligo de mis
no con su persona y bienes auidos
y por haues y con la especial expres
sa obligacion e hipoteca hecha en dhas.
Escritura citada y dho. poder con sumir
on alas Justicias y Jueses de su Mal
y otros de qualis quera partes que sean
y en especial alas dhas. Citas y Con
te, y otras donde antiguamente esta

4
criptura fuere presentada o sus
Dones se hallen quien este presente, o
Ausente pidiendo su cumplimiento, so
bre que renuncie su domicilio y vecin
dad y la Ley y Regla de derecho que di
ce que el Actor debe seguir el fuero del
Reo para que a todo le sea con compes
can y apremien como por sentensia pas
sada en Autoridad de Cora sugada y
renunció las leyes fueros y derechos de su
favor y la que prohibe la general re
nunciacion de Leyes y Consintio en
Favor de esta escriptura y la que
va Citada = Estando presente el
dho Dⁿ Manuel de Molinedo otor
go que acetava y azeto esta escriptu
ra, segun como va declarada y otor
gada por el dho Mariscal de Daxalta
Lasi la otorgaron y firmaron am
bas Partes a quienes doy fee que conosco

6

Siendo Arribos el Licenciado D^{no} Diego
Lopez de Sosa Presbítero, el Capitan Christo-
bal del Bar, y D^{no} Juan Pardo = Mariscal
de Peralta = Manuel de Molinedo = An-
tonio Jacinto de Navabta, escriuano de su Ma-
yestad

En su nombre,  D^{no} de su Magestad =
Antonio de Navabta
Escriuano de su Magestad

Belaxian



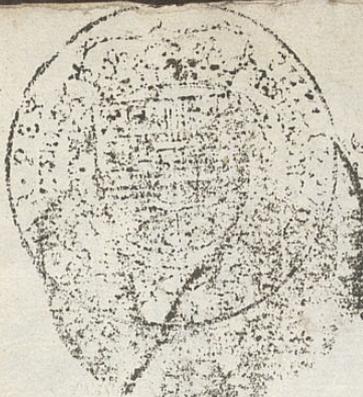
Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

PAR

Opus

Maria de Souza

Dⁿ Manuel de Almeida



SE LLO SE QVMD. SEIS REALES.
MOS DE MIL SETECIENTOS Y
DIEZ Y OCHO, DIEZ Y AVEVE,
VEINTE, Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1725. Y 1726.

En la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez dias del mes
de febrero de mil Setecientos y vein-
te años Ante mi Notario y tes-
tigos parecieron Marcial de Peral
ta asistente en el Valle de la Bal-
xanca Jurisdiccion de la Villa de
Chancay de la una parte y de la otra
Dⁿ Manuel de Molinedo Vecino
de esta Ciudad, y otorgaron y dispieron
que fienen Contratado y ajustado
lo y estan conuenidos y conue-
tados en la forma siguiente; Que
el dho Marcial de Peratta por el the-
nor de la presente, se obligaba y obli-
ga a pagar Realmente y con efec-
to al dho Dⁿ Manuel de Molinedo
a quien su Poder y Derecho humere



Obaja

+

Quatro Cientos pesos de a ocho Reales
por Santos que Confiesa haver rece-
uido de el Puso o ho y selos ha su
plido por hacerle bien y buena obra
en Reales de Contado para el Abro
de la Cua de ganado de Seda que
tiene, y hade entrar en las tres cha-
caras que tiene arrendadas el
Doctor Don Bartholome Lobaton
y Arana, Canonigo en esta San-
ta Iglesia, Apoderado de Licen-
ciado Don Peustrian Suarez
de Mendosa, nombradas dhas
Chacaras La Huerta, Araya
Chica y Araya grande en el di-
cho Calle de la Barranca encu-
so Arrendamiento assi mismo es
su fiador o ho Don Manuel de
Mollinedo como consta de la
escritura otorgada Antem.

o y dho dia por tiempo de quatro años
Los dos forcosos y los dos Voluntarios
que hande Correr desde primero de
Mayo que viene deste presente año
de Setecientos y Veinte en cuyo ti
empo se obliga a Satisfacer y pa
gar a Nro Sr Don Manuel de Mo
llinedo Los dhos quatro Cientos pe
sos en el dho ganado de Serda aqua
tro pesos y quatro Reales cada Caue
sa hasta auer acabado de pagar La
dha Cantidad de pesos y que dho
ganado hade ser a Satisfacion del
dho Don Manuel de Mollinedo
Con Declaracion que no hade sacar
dho Mariscal de Peralta de dhas
Causas Causa de ganado alou
no vendida ni dada ni en otra
forma, ni Cambiar Vnas Caue
sas por otras, So pena de que



A

Siendo lo averiguado por parte
de dicho Don Manuel de Molinedo
habe dicho haber incurrido
en pena de cinquenta pesos
por cada Causa que hubiere
cada de ellas sin expreso
Consentimiento del Suo dho con
Solo su Juramento y Declaracion
Simple con Retencion de otra parte
ba, aunque de Derecho se requiera
Y asi mismo es Calidad y Condicion
on deste Contrato de que a unque
aya acabado de Satisfacer y pagar
dha Cantidad de pesos con dho
ganado se obliga el dho Don Ma-
nuel de Molinedo a dar y Contru-
bir al dho Marsial de Peralta
el demas Dinero que hubiere
pendiente durante el tiempo del.

3
d he Arrendamiento de que haude has
cer Vale, o Vecino Suficiente para
que de ello Conste Cui^o importe se
obligo asimismo el d ho Marcial
de Peralta a pagarle en el mismo ga
nado al precio referido como todo
el demas ganado que fuere en
d has tres Chacaras donde solamen
te se hade tener y no fuera de ellas
durante los d hos quatro años de este
Arrendamiento sin poder sacar Ca
vesa alguna para otra ninguna pes
sona, debajo de la misma pena por
averse asi Contratado y efectua
do el Arrendamiento de d has cha
caras mediante la interposicion
y fianca, que el d ho Don Manuel
el de Mullinedo se tiene hecha
y ten que demas de lo referido Confiera



El dho Mariscal de Leralta haux ve
nido del dho Don Manuel de
Mollinedo quatro cientos pesos de
a ocho reales que por haux le bien y
buena obra se ha suplico y presta
do en reales de Contado para con
ellos conducir de La Sierra el ga
nado de Serda que recogerse para
tenerse en dhas chacaras y dispo
nerse para con ellos pagar al dho
Don Manuel de Mollinedo los
dhos quatro cientos pesos al mis
mo precio de quatro pesos y qua
tro reales cada Causa estando de
dar y recibir a Satisfacion del
dho Don Manuel de Mollinedo
hasta aver ajustado a la ha cant
idad de pesos y hauiendo mas
ganado de la dha Calidad Solo

4

hade dar al mismo precio por que con
esta Condición Le ha suplido y pres-
tado La dha Cantidad de pesos y
ala diligencia de Negroa dho y anado
en la Sierra y Conducirlo adhas
Chacaras se obliga a efectuarle y has
verle Concluido entro do el mes de Abril
que viene deste presente año y des-
no averlo Cumplido dentro del di-
cho y caso y en qualquier otro Ca-
so acontecimiento que subeada has
de poder el dho Don Manuel de
Mollinedo a efectuarle y apremiar le
por dha Cantidad de pesos Como por
los arriba expresados o qualquier
ra de ellos para Cui efecto de Vnas
y otra Cantidad se dio por entrega
do a su Voluntad por haver
los Recuido realmente y Confec-
to y porque de presente no parecen



Renuncio la excepcion y leyes de las
non numerata pecunia prueba de
ella y de mas de este caso y Sobli⁹
go a hacienda paga de las dhas cant
tidades de pesos en la forma con
las Calidades que van expresadas
Como asimismo el dho Don Inas
nuel de Molinero en la Contubus
sion necesaria y de que necesitase
el dho Mariscal de Penalta segun
ba prevenido A que Sobli⁹ con
sus Viene en bastante forma
de Derecho Cumpliendose por
parte del Suso dho Conloque
asi ba obligado y para la execucion
y Cumplimiento de todo lo ve
fendi el dho Mariscal de Penal
ta por lo que toca Sobli⁹
Con Persona y Viene hauidos

2 por haver, y sinque la obligacion
especial derogue, ni perjudique
la general ni por el contrario,
para mas seguridad de las di-
chas pagas obligo e hipoteco
des de luego por especial y es-
presa obligacion empeño e hipote-
ca Todo el ganado de Senda que
hubiere en dhas Chacaras, o per-
tencientes a ellas y los demas efec-
tos y ganados de otra calidad
que en ellas o fuera de ellas tal
viere como afectos todo ello
a esta satisfaccion debajo de
la retencion de prueba y Li-
quidacion de lo que la requiera a
defensa en la parte delo
Don Manuel de M. Uñedo
o de quien su Poder o Derecho



4

Enmude. Con Releuacion de otra
aunque por el se requiera y para
ejecucion y Cumplimiento de todo lo
referredo Ambas partes por lo que
Letora con poder y Sumision alas
Justicias y Jueses de su Mage-
stad de qualquiera parte que se as-
e en especial alas dudadha Ciudad
y Corte y otras donde y ante quien
esta escriptura fuere presentada faci-
endo su Cumplimiento y ejecucion lo
buque renuncaron su Domicilio y ve-
cindad y la Ley y Costas de derecho que
dice que el Acta debe seguir el fue-
ro dello para que alod no le compe-
tan y apremien como por Sentencia
pasada en Cosa juzgada y renuncaron
las leyes fueros y derechos desu favor y ca-
da uno por lo que letora consintieron en tras

lados de esta escritura y la firmacion aqui
en el día de febrero que conserio siendo testigos el ca
pitán Christobal de Obas, D. Diego Saime de
los Rios y Juan Moreno = Manuel de
Moñedo = Mansal de Lixalta = ante
Jaúnto de Xanualta escrivano de su Magestad =

En 8 de febrero de 1581

Jaúnto de Xanualta
1.º de febrero de 1581

Galvan

Galvan



Manoal de Roxalra ~~1814~~
Com
Cap^o de Thom^o de Molinedo

Seis reales.



SEIS REALES
DE MIL SETECIENTOS Y
OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE
1725. y 1726.

Martin de Zamudio
Don Martin de Zamudio y de las Llamas
Juntas Revisora y Alcaldes
Ordinario de esta Ciudad y sus
Jurisdicciones por las Magestades Reales
nos por la Cierrente Al Corregidor y sus
Alcaldes Ordinarios y demas Jueces y Auto-
res de la Villa de Charcas
Da su lugar. Teniente en dho Oficio
Alcaldes Ordinarios y demas Jueces y Auto-
res del Rey nuestro Señor Donde y ante
quien esta M^a Carta de Subirna se quier
n^ora fuere presentada y de lo en ella
pedido su execucion y cumplimiento
Como antes en M^a Sargado Ordina-
rio y el presente Caxuano se an firm



Suprado Autos Concursivos por parte de Do
ña Josepha de Serda y Agüero Viuda de
Don Manuel de Albornoz su Alcaide
y Benedicta de Bienes y Victoria y Cusa
doña de San Menorres Indos y del dicho
Munido contra Manuel de Serda Te
niente en la Valle de la Barran
ca Jurisdiccion de Sta dha Villa por
Cantidad de Dos Mill Quatrocientos y sin
quenta pesos de Ultramar a Suite de Cuen
tas de los suplementos que se auia
hecho en plata para los Cuiros y Cuiros
de Sanado de Serda que tiene en las ha
ciendas que posee por Arrendamiento
lo la qual dha Cauia tubo su parr
supra por detencion que parente dha
Doña Josepha con certificacion de
Ser Val Alcaide Tutora y Curadora

de sus Menores Hijos Con dos Instrumentos
Otorgados por el Dho. Mariscal de
Peralta en Virtud de los Juales Me pidió
y suplico le mandare despachar Mandamien-
to de Exceucion Contra el Dho. Dho.
por la Referida Cantidad y por la Perma
y Costas y lo general y señaladamente Contra
el Sanado de cada Hipotecado en Dhos. In-
strumentos y que el Dho. Mandamiento
se insertare en Regimiento Cometa de
a Dmsdes. Rescripto de tener su Verden-
cia el Dho. Dho. en la Dha. Provincia
y por M^o Vista mandee despachar el
Dho. Mandamiento en la forma que se
pedia por Auto que provey con paxe
sea de M^o Arceos el qual se despachó
que su tenor a la letra del Dho. Cien-
to Decreto Zertificacion Instrumentos



Y Mandamiento es como sigue

Present.ⁿ En la Ciudad de las Beas en Dies de Mayo
año de mill setecientos y veinte y cinco
co Ante A Señora Maestra de Campo
Don Martin de Zamudio y de las Infan
tas Regidor y Alcalde Ordinario de
sual de esta Ciudad y su Jurisdiccion
por su Magestad se presento esta Petition

Delos.ⁿ Doña Josephha de Borada y Agüero Viu
da de Don Manuel de Mollinedo su
Aluarea y Tenedora de Bienes y Tut
xa y Curadora de sus Menores por
parecio ante Veramened en la Me
Jox forma que a la lugar de derecho
y cargo; que Como consta de los Instru
mentos que presento con el Juramen
to y Solemnidad Reveraxia Maria S
de Peaxta vendente en el Calle

de la Barzanca Jurisdiccion de la Villa
de Chancay Le Obligo a favor del Sr
M^o Merino por Cantidad de Dos Mill
Quatrocientos y cinquenta pesos de Olla^o
mo a suite de ventas de los suplemen
tos que le aya echo en pla para los
Años y Cua del Ganado de Serda que
tiene en las haciendas que posee por
Arrendamiento en dho Calle la fe
cha en Lima de Abril de Setenta
y Dos y veinte años con declaracion que
en dha Cantidad se incluyen y com
prehenden las dos partidas de que
en mismo le otorgo la primera
escritura de obligacion en Dies del
febrero de Setenta y Dos Cua
Cua paga Le Obligo a haver en la
misma espere de Ganado de Serda



al finno expresado en la primera Escrup
tura que es de quatro pesos y quatro Rea
les Cada Cauera y deitarse de las fuerzas
Vinculos e Hipoteca Conque. Citã Otor
gada la dha primera Escruptura auen
do por Invento su thenor en la segunda
y desiendo referida la prueba y liquidacion
del plaro y de lo demas que la requiere
ra en el Juuameto y Declaracion sin
ple del dho M^o Marido o de quien sus
poderes y derecho hubiere siendo de aduer
tia que en la primera Escruptura obli
gò por Escruptura Hipoteca todo el Pana
do que hubiere en las dhas haciendas
y puro por Condicion y pacto, que no
aura de poder sacar Cauera alguna pa
ra Otra Ninguna Persona Durante los
quatro años del auendamiento y les

pecto de que auendo echo las Diligen
cias y Reuoluciones Necessarias de dho
Mariscal de Castilla para que me pa
gare los dos Mill Quatrocientos y sinqu
enta pesos por Auer Corrido dos años
despues del Otorgamiento de dha Escrig
tura y sea Necessaria su Reuolucion con
el Motiua del fallecimiento de dho Mar
quido para la Duracion entre sus her
ederos que no a podido tener efecto
por tanto = A Vuesamased pido y su
plico que auendo por presentadas dhas
Escrituras se sirua de mandar que en
su virtud y del Juramento que dho
pongo de estar cumplido el plazo segun
lo preuenido en ellas se sirua de man
dar se me desgache Mandamiento
de execucion inserto en Requiritoria



[Handwritten signature]

para las Justicias de la Villa de Cham
cay Contra la Persona y Bienes de
Dho Mariscal de Texalta por los Montes
mill quatrocientos y cinquenta pesos
y por la Deuda y Costas que havo a Dios
y a esta Cruz que son devidos y por pagar
Y que esta Cumplido el plaro de dha es
cargura = Otro he Digo que en dhas es
carguras esta Obligado por lo general y
seca todo el Ganado de Lenda que tubiere
se y Criare en sus haciendas el Dho Mar
sial de Texalta y de hacer la paga en
la misma especie de Ganado de Lenda
y demas de dha Igoteca se Obligó por
Condicion y pacto expreso ano sacar
de ellas Cauera alguna con el titulo
de Ventas con ~~pro~~ Otro alguno; Y res
pecto de que tengo Noticia que a ex dhas

ido de las haciendas alguna porcion de las
nada parando a venderlo y disponer de el
a su arbitrio y que dho Sanado aunque lites
en qualquiera tiempo poseedor lita se
to a la virtud y eficacia de dhas escrip
turas en fuerza de la Especial Hipoteca
que anula qualquiera enajenacion
estendiendose su virtud contra los ven
didos poseedores hallandose corroborada
con el vinculo del pacto y condi
cion expresa de no sacar Sanado alguno
de no venderlo ni enajenarlo en qualquier
esta forma por tanto = A Vuestra m
pido y suplico se sirva de mandar que
el Mandamiento de execucion se actue
en qualquiera porciones de Sanado de
Serda que contare haues sacado vende
do o enajenado a dho Manual de Real
ta de dhas haciendas a quinque lites en



en terceros poseedores en fuerza de la
Hipoteca pacto de las licencias por sea
de sustina que pido. Ot supra = Doña Jo
sepha Lorada y Agüero = Y Vista por
Decreto su Merced hubo por presentados los in
strumentos y mando se despache a man
damiento de ejecución en la forma que
se pide y que se actúe especialmente
en el Ganado de Seada hipotecado en
dichos instrumentos y que se presente en Car
ta de sustina Requiritoria Comendada
a las Justicias de la Villa de Cancun y
en lo proveyo Mando y firmo con pa
recer del Doctor Don Felipe Santiago
Benaventes Arce de esta Ciudad =
Don Martin de Zamudio = Antem
Manos de Uzeda Cicerulano de su Ma
gestad y Publico

Perf. con
Perf. fco y dor fee que Antem y en

12

Mi Testamento en Dios y muerte de febrero
año de mill setecientos y Veinte y quatro
Don Manuel de Meléndez Pro Poder ga
ra testar a Doña Josepha de Lorada
y Agüero su legitima muger a la
qual nombro por su Auarca y heredo
ra de Bienes y por Tutora y Curadora
de sus Menores hijos Meluada de Pan
ras de bajo de Cuidado y govierno fallen
en Cuidado y Tutela la dha Doña Josepha de
Lorada y Agüero otorgó su Testamento
Antes en Linco de Abril de dho año y por
el Señor Jues de Provincia de esta Coa me
se me dio el Cargo de tal Tutora
y Curadora de sus Menores hijos antes
y para que Conite donde Combenza de ge
dimento de la dha Doña Josepha de Lora
da y Agüero doi la presente en los Paises



[Handwritten signature]

En Pueblo de Abail. Año de mill setecientos
tos y Veinte y cinco = Don Juan Nuñez
de Barros Escrivano de Procedimientos =
En la Ciudad de los Reyes del Peru en
Quince del Mes de Abril de mill setecien
tos y Veinte y tres años Anterior es
crivano y Fertigo pareció Manuel de
Peralta Labrador en el Calle de las
Barraanca Jurisdiccion de la Villa de
Chancay para donde esta de Partida y
Otorgó que se obligava y Obligó a
pagar Realmente y con efecto a las
partes Don Manuel de Molino Ves
tuno de esta Ciudad que esta present
te O a quien su Poder O derecho
hubiere dos mill quatrocientos y sin
quenta pesos de ocho Reales de
que Compiera se le deudor de 1723

Don Juan Nuñez

2.
mo a Suite de Cuentas de los Suplementos
que esta Orla a estado haciendo en
Plata para los Años y Casa de Sanado
de Lerda, que tiene en las tres Chaca
ras que en dho Valle tiene en Arzen
damiento nombradas la Huerta Aza
la Chica y Aza Grande en Cuios Arzen
damientos es la fecha dho Don Ma
nuel de Moredado con Declaracion que
en estos terminos = Digo Dos Mill Quas
trocientos y cinquenta pesos se incluyen
y comprehenden las dos Cantidades de
Pesos por que au mismo esta obligas
do a pagarle dho Suplementos por
otra escriptura de Obligacion Otorgada
Antemi en Dies de febrero
del año de Mill setecientos y Veinte
deuado de Ciudades Cabaladas y Condi
ciones se obliga a hacer la paga



de dha Cantidad de pesos en la Misma
Espece de dho Lanado de Serda de la Ca
lidad y a los puros en ella expresados
y de bazo de las Penas Vinculos y Poteca
Con que es Otorgada Curo y Honor
Auria y hubo aqui por Inventa que que
da en su fuerza y Vigor y Entero
y Declaracion de toda la dha Cantidad de
los Dos Mill Quatrocientos y cinquenta
pesos Amoros a bundamiento y en Caro
Necesario Quebamente se dio por Entra
gado a su Voluntad sobre que venunio
la Cesion y Lires de este Caro De bando
Como de la Diferida la Queba y ligurda
non de lo que la Requera esta Cesion
suja y sea de Claro Cumplido para su
Cumplimiento y Cacion en el suja
mento y Declaracion simple de dho Don
Manuel de Molinedo Odequir en su Poder

21
de derecho hubiere, con Relicacion de Ovas
Aunque de derecho se requiera = Y es Decla
racion de que el Sr. Maximo de Peruvia
tiene pagados los Arrendamientos de las
dhas Chacaras asta el dia primero del mes de
Mayo que viene de este año de setenta
y veinte y tres con lo qual a la firmeza
y execucion de esta Escritura y de la
que ha sido y sus Calidades y Condi
ciones se obligo de Nuevo con su Peris
na y Bienes Auidos y por Auer y con la
expresal y expresa obligacion hipoteca
lcha en dha Escritura citada y dho Poder
con sumision a las Justicias y Juces de
su Magestad de quales quier partes que
sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte, y Ovas donde y ante quien
esta Escritura fuere presentada o sus
Bienes se hallaren quien este presente



15
Ocurrente pidiendo su cumplimiento
sobre que Venunio^{de} su Domingo y del
unidad y la ley y Regla del derecho que dice
que el Autor deve seguir el fuero del
ley para que a lo dho se executem como
petan y apremien como por Sentencia
pasada en Autoridad de Cosa Juzgada
y Venunio^{de} las leyes fueros y derechos
de su favor y la que prohibe la General
Renunciacion de Leyes, y Convinio^{de} en sus
lados de esta Escritura y la que da zi
tada = Y estando presente el dho Don
Manuel de Mollinedo Otorgo que cre
tava y creto esta escritura segun y
como da Declarada y Otorgada por el
dho Maana de dexalta y en la Otor
gacion y firmaron ambas partes aque
nes doi fee que conosco siendo los
figos el Licenciado Don Diego de

Azellan

Juro Perjurto. el Capitan Agustín
 bal de Ibañ y Don Juan Lavado = Mar
 rial de Peralta = Manuel de Mollinedo
 do = Antemio Sainto de Barucata Escru
 uano de Su Magestad = En testimonio de
 Verdad = Sainto de Barucata Escru
 no de Su Magestad

Initium. En la ciudad de los Reyes de A Peru en
 tres dias del mes de febrero de mill se
 terentos y veinte años Antemio Es
 cruano y testigos parecieron Maximal de
 Peralta asistente en el Calle de las
 Barranca Jurisdiccion de la Villa de
 Chancay de la Oña parte y de la Otra
 Don Manuel de Mollinedo Vecino de
 esta Ciudad y Otorgaron y Diexon que
 tienen Contrato y asutado y estan
 Combenidos y Concertados en la forma



55
siguiente; Que el Dho. Manuel de Penal-
ta por el thenor de la presente se obligo
gava y Obligo a pagar veintamente y con
efecto al Dho. Don Manuel de Molinedo
O quien su Poder O derecho hubiere
cuatrocientos pesos de A ocho Reales por tan-
tos que Compara aca Recuerdo del Suo
Dho. y se los a su grado por hazerle bien
y buena Obra en Reales de Contado pas-
da el Auro de la Casa de Sanado de sea
da que tiene y hade entrar en su Poder-Digo
en las tres Chacaras que se tiene arrendas
dadas al Doctor Don Bartholome Loba-
ton y Arana Canonigo en esta Santa
Iglesia Apoderado del Licenciado Don
Sebastian Suarez de Mendoza. Nombrado
Dhas Chacaras La Huerta Arana Chi-
ca, y Arana Grande en el Dho. Valle de

23

La Barranca en Curo Arrendamiento
a si mismo es su fechor Dho Don Manuel
de Molinero Como Conita de la Licitud
ya Otorgada Antemi. Si Dho dia por tiem
po de quatro años los dos foreros y los dos
Voluntarios que ande conax desde gñ
mero de mayo que viene de este present
te año de setenta y veinte en Curo
tiempo se obliga a satisfaren y pa
gar al Dho Don Manuel de Moline
ro los Dhos quatroientos pesos en el Dho
Panado de Lerda a quatro pesos y quatro
reales Cada Cauera hasta que aca
uado de pagar la Dha Cantidad de pe
sos y que Dho Panado ha de ser a satis
facion del Dho Don Manuel de Molin
ero Con Declaracion que no ha de
sacar Dho Marra de Resalta de Dhas
Curas Cauera de Panado alguno Ven



65
Dada. M^o dada. M^o en Otra forma M^o Cambeas
Unas Cauernas por Otras Lo pena de que au^o
endo lo aueriguado por Parte del Sr^o Don
Manuel de Molinedo. ha de ser Ocho
aueriguados en pena de cinquenta pes
os por Cada Cauerna que hubiere saca
do de Otras Causas sin embargo conueni
miento del Sr^o Dho con solo su Juras
mento y Declaracion simple con seua
cion de Otra Prueba aunque de dexe
cho le Requiera; Y en mismo es con
dicion deste Contrato de que aunque
a la Acabado de la tisfara y pagar
dha Cantidad de pesos con Dho Ganado
Le Obliga el Dho Don Manuel de Mo
linedo adar y Contribuir al Dho Man
ual de Peralta el demas Dinero que
hubiere menester durante el tiempo
de Dho Arrendamiento de que han de

24
harez Vale Menus Suficiente para
que de ello Conite Curo y importe se Obliga
ga au mismo Srho Marcial de Per
ralla a pagarle en el mismo Sanado
al precio referido como todo el demas Sa
nado que tubiere en dhas tres Chacaras
donde solamente le hade tener y no fuer
ra de ellas durante los dhos quatro años
de este arrendamiento Sin y o dex sacar
Cauera alguna para Otra Ninguna Per
sona de bato de la misma Pena por auer
se au Contratado y efectuado el arrend
amiento de dhas Chacaras mediante
la Interposicion y fianza que el Srho Don
Manuel de Molinedo le tiene echas
y ten que de mas de lo referido compare
sa el Srho Marcial de Peralla para
Veruido de Srho Don Manuel de Mo, Ep



Unedo quatroientos pesos de ocho Re-
ales que por haerle Bien y Buena
Obra le a suplico y prestado en Reales de
Contado para con ellos Conduir de la Sie-
rra el Panado de Leida que le o here ga-
sa tenerle en dhas Chacaras y Disponerle
para con ellos pagar al dho Don Manuel
de Molinedo los dhos quatroientos pesos
al mismo precio de quatro pesos y quatro
Reales Cada Cauera estando de dar y se-
guir a satisfacion del dho Don Manuel
de Molinedo hasta auer a su tado
ala dha Cantidad de pesos y auendo
mas Panado de la dha Calidad se ha
pade dar al mismo precio por que con
esta Condicion le a suplico y prestado
la dha Cantidad de pesos, y a la Discre-
sion de se co ser dho Panado en la Sierra

25
y Condúndolo adhas Chacaras se Obliga a el
Secutante y Aueale por Concluido en todo el
Mes de Abril que viene de este presente año
y deno auealo Cumplido dentro de dicho dia
20 y en qualquier Otro Caso Acontenime
ento que subseda ha de poder el Sr Don
Manuel de Molinedo Secutante y Aque
rmaale por Otra Cantidad de pesos Como por
los Arriendos expresados O qualquiera de ellos
para Cuyo efecto de Una y Otra Cantidad
se dio por entregado a su Voluntad por
auealos Veruido Realmente con efecto
y porque de presente no parecen Venunio
la Exepcion y leyes de la Non Numerata
Recunia prueba de ella y demas de este
Caso y se Obligo a hacer la paga de las
dhas Cantidades de pesos en la forma y
con las Calidades que van expresadas
Como Asi mismo el Sr Don Mat



que de Molinedo. en la Contubucion de
serania y de que merecía el Dho. Mariscal
de Serralta segun dá prevenido a que
se obligó con sus bienes en bastante for
ma de derecho Cumphendore por parte del
suo Dho. Con lo que au dá Obligado
y para la execucion y Cumphimento de
todo lo referido el Dho. Mariscal de Serral
ta por lo que le toca se obligó con sus
Persona y Bienes hauidos y por haues
Yunque la Obligacion Especial dexa
que Imperiudique la General ni por
el contrario para mas seguridad de las
dhas. Pagas obligó Empeñó por especial
y Especial Obligacion Empeño Empeñó
ca todo el Ganado de Seda que tuviere
ese en dhas. Chacaras O pertenencias
de ellas y los demas efectos y Ganados de
otra Calidad que en ellas O fuera de

26

ellas tuviere como afectos todo ello des-
ta satisfacion de bato de la Resolucion de
pueba y liquidacion de lo que la Requerida
diferida en la Parte de Nro Don Martin
muel de Molinedo. O de quien su bodega
o derecho tuviere con Resolucion de Nra
Aunque por el de la Requerida; y para el cum-
plimiento y cumplimiento de todo lo referido
ambas Partes por lo que les toca con po-
der y sumision a las Leyes y Fueros de
su Magestad de qualquier Partes que se
an y en especial a las de esta dha Ciu-
dad y Corche, y Otras donde fante quien
esta escuptiona fuere presentada pidiendo
su cumplimiento y execucion sobre
que Removieron su Dominio y Verdad
dad y la ley y Regla que dice que el dho
deue seguir el fuero de Nro para que

alo. Vezendo les Conogieron y Apremien Co
mo por Sentencia parada en cosa Juzgada
y Removieron las leyes fueros y derechos de su
fauor. y Cada Uno por lo que le toca Con
fintieron en traslado de esta Escritura
y la firmaron Aquienes doi fee Conosco.
Siendo testigos el Capitan D. Quisnoual de
Ybaa Don Diego Daima de los Pios y Juan
Moreno = Manuel de Molinedo Mariscal
de Realta = Antemí Sainto de Navarra
Escrivano de su Magestad = Entestimonio
de Verdad = Sainto de Navarra Escriv
uano de su Magestad _____

Mandam. Al Juan Mayor de esta Ciudad O qual
quiera de sus hijos o herederos hacer
Ejecucion en la Persona y Bienes
de Mariscal de Realta por quantia
de Dos Mill quatro cientos y cinquenta

27
Peros que de Ultimo a Suite de Buen
tas deve dar y pagar a Doña Josephas
de Lorada y Agüero Viuda de Don Ma
nuel de Molinedo y su Aluarea y Heredo
ra de Bienes y Tutora y Curadora de sus
Menores hijos Como pareiere de los Ins
trumentos antemí presentados en Cus
ta Virtud se pidió y Juo la Deuda y
la dha Execucion haced por la Refe
rida Cantidad y por la Deuina y Costas
y Expensas y Señaladamente en todo
A Sanado de Leida Potecado en dhos
Instrumentos atento a que por Aus
to por M^o Proouido en dia de la fe
cha Con pareiere de M^o Arceon lo ten
go mandado así, y todo lo hared en
forma y Conforme a derecho; Dado
en los Reies en Dies de Abril Año de



[Handwritten signature]

mil. Tenientes y veinte y cinco = Don
Martín de Zamudio = Por Mandado
del Señor Alcalde Ordinario Mayor
de Uzeda Criado de su Magestad y Du.^o

Dez.º
66

En Cua conformidad de la presente
para Verasmercedes. Cada Uno en su
Lugar y Jurisdiccion por la qual de Bar
te de su Magestad (que Dios Guarde) en Ma
to y Requero y de la Mra Vago y en
Cargo que siendo presentada esta M.^a
Carta de Subida Requiritoria por parte
del Apoderado de la Dña Doña Josepha
Lorada y Agüero la Manden Ver Guar
dar Cumpla y Executar y en su Cum
plimiento Mandaran Verasmercedes
que con el Mandamiento de Execucio
on de su Oficio se Requiera a Dño

28
Manual de Devalta a que luego dee y
pague los Dhos Dos Mill quatroientos y
Sinquenta pesos que esta deuenido del
Ultimo ajuste de cuentas segun se ex-
presa en los Instrumentos presentados
que auí mismo son Inuentos y por la Cas-
usa y Varon que en ellos se declara y si
luego no los diere y pagare hazan Oueras
mercedes se le embargue su Persona
y Qualquiera Bienes que paxen
en su Suo y en general y sea ladamen-
te todo el Ganado de Lenda que Con-
taxe su Suo aunque este en poder de
Qualquiera Persona como afecto
y especialmente. Hipotecado a esta deu-
da y los Bienes que pudieren ser traídos
a esta Ciudad y la Persona de Dho
Manual de Devalta se remita con



Los Bienes en Buena Guardia y Cus
todra a la Real Carcel de esta Ciu
dad y los dhos Bienes que se traieren
al Depositario General de esta Cor
te quien otorgará Depósito de los
que allí fueren y los que no se pudieren
traer se depositarán en la parte y lu
gar donde estubieren en persona legal
mana y abonada otorgando Deposi
to de ellos con expensas sumadas
a este m^o Lugaro Ordineo **Lo Dho**
Digo y fechos los Embargos y Mehoras
de Execucion sean Vuestras mercedes
se den los Pregones Duplicados por
derecho a los Bienes embargados
y parado que sea Mandarán Vuesy

mercedes se hizo de remate al dho
 Mariscal de Castilla en persona que
 diendo sea auida donde no que la
 dha Señora se haga a las puertas
 de la Casa de su Morada ha en
 dole saue a su muger e hijos y cri-
 ados si en ella los hubiere o Beninos
 mas cercanos para que se lo digan y
 hagan saue y no pretenda ignor-
 ancia para que dentro de tres dias
 de la mitad de la Odenancia de esta
 Provincia compareca por si o por sus
 Procuradores ante mi en este lugar
 do y el presente escrivano a mostrar
 paga quita Oñon legitima que me
 pida la Sentencia de Franze y Tomas
 de que se Diere y pronunniare en las



he que se Diere y pronunniare en las

Tha Causa, donde no parado el dho
termino y no lo haiendo y cumphien
do aui proseguiré en la dha Causa
y la Sentencia Como hallare por
derecho y los auttos y Sentencias
que en ella se pronunxaren se no
hificaxan en los Estados de este rno
Juzgado Ordinario por que desde aho
ra para en tonces se los Señala
y é por Señalados y le paraxa el
mismo por Juris que si en sus
Personas se hificaxan y Notificax
an que para ello lo cito Mas
mo y emplaro en pena y Señala
da = Digo Dexen toxiamente y fechas
todas citas Diligenias en la Manera

Que ban en pueradas se pondrian Origen
nalmente al pie de esta M^{ra} Carta de
Justicia Regulatoria y Lexada y sellada se
entregara a la parte que la presenta
de para que la traiga y presente en el
guirmento de su derecho y Justicia pagan
do al Escrivano y demas Ministros que
se Ocuparen en las Diligencias Confor
me al Real Arancel que en Man
dado hazer au^o Queras mercedes
axan lo que deuen y son obligados
al cumplimiento de la Real Justicia
que administran e lo haze a San
to Cada que las Justas Rea
ella mediante que es dada en
la Ciudad de los Reyes de
Peru en Once dias del mes
de Abril de Año de mill



Setteientos y Veinte y Cinco

Emendado = ion = e = Bienes = ~~Patrimonio~~ Persona

Vua = Vale

Don Martin Domínguez

Don Juan del Moral de los Rios

Procurador de la Real Audiencia
de Sevilla

Podex En la Ciudad de los Reyes en trece de Abril año de mill se-
teientos y Veinte y Cinco Antem^{te} a la curia y fechos parer^{os}
D^{na} Josepha de Lorada y Agüero Viuda de Dⁿ Juan de Molineda
y su Alvarca y hered^{era} de bienes y tutora y curad^a de sus Menores
hijos a la qual dos fue Conoco y Como tal por el thenor de la
pres^{ta} Obargo que daua y dio su Poder. Cumplido el mes^e en día
a D^{na} Aquilín Carrillo Beirno de la Villa de Chancay y a Dⁿ Juan
de Leina Beirno del Valle de la Barranca Jurisdicciones de dicha
Villa a los dos juntos y a qualquiera de ellos en Capena m^o
para que en nom^{bre} de la Obrogante y representando su pro-
pia pers^{ona} comparecan ante el Corred^{or} y Just^{icia} Mayor de
dicha Villa de Canete y ante los demas Jueces y Justicias de
ella y quien y con día queda y deua y presente la Carta de
Just^{icia} requeridora de ellas y pidan su Execucion y que

Le dee entero Cumplim^{to} a lo en ella Contenido y Expresado -
 Haciendo para esto los gedim^{os} y demas Actos y Dilig^{ias} que Judicial
 y Extra Judicialm^{te} Conbenzan deve hazer. Aita que Con Efecto tend
 ga. entero Cumplim^{to} lo Contenido en esta Requiuntoria haciendo
 y Executando lo mismo que la Obrog^{te} hazer pudiera siendo pres.
 que para todo lo referido les dio Amplio Poder^{es} Con Lib^{re} y Qual.
 administras^{ion} y los Veteios de Costas Segun d^{ix}o. y Au^{to} de lo y Otra
 q^o y No firmo a la fuerza lo firmo Uno de los testigos que lo
 fueron D^o D^o de Alvar el Alferes Carlos Ramirez de Castillo
 y Julian de Carexes y D^o Manuel de Agüero =

Añejo de la d^{ic}ta y por Julajo

[Signature]

[Signature]

[Signature]
 Carlos de Pineda
 Medico Mayor de la Real



Parte de Justa Requintoria

El Corregido y Teniente, o qualquiera de las
 Justicias de la Villa de Chancu antecedente
 se presentare la provision requerida que la
 suplicante semestra e dara cumplimiento
 precisa y punto de Joseph de Corada Viuda al
 presente y en una y aya y heredera de Vienes tribra
 de mil q. que se le sacaron sin r. y Curadora de Los menores hijos
 de D. Manuel de molinedo si
 mision si fal marido difunto puesta a los pieg
 fare en algo y de V. = Dijo que ocurrio ante el
 este decasso para Alcaide Ord. con uno Instrum.
 de bastante degra idiendo q en su virtud se degra
 cho Lima y Prou. chare mandam. de execucion contra
 13 de 1755 Marcial de Deralta y que se achiasse

Cantefuente

en las porciones de Ganado de
 herda como especialm. hipotecado
 En la paga de las cantidades conse
 nidas en dho Instrum. y con efecto
 con vista de dho se mando despa
 char, y q se achiasse en dho ganado
 y que se despachasse requeritoria
 con dho mand. inserto cometida a
 las Justicias de la Villa de Chancu

Joseph de Altam.

caja

y respecto de que la ^{de} sup. ^{reque}re
de que no se le administre la
que fomenta por el Valimiento
que tiene el deudor, y la persona
à cuius poder à remitido deo gana
de serda. para q. no experimente
el perjuicio q. le resultara de
no executarse puntualm. de m.
cargo, y de may dilig. necesarias
y tanto -

A Vx.ª p. de y sup. aya por presen
tada de la req.ª y en su virtud
se sirva de mandar q. el forrajero
y de may ^{as} ^{as} de la Villa de
Chancas ante quien ocurriere
sup. la administracion puntualm.
Dura executando lo q. se previene
en ella q. haciendo to. de la
dilig. q. se mandan hacer imp.
siendoles la multa q. Vx.ª fueren
servidos, y en virtud del decreto
sirva de bastante de p.cho en q. de
merced de la r.ª de p. de Vx.ª con sus q. p.

[Faint, illegible handwritten text]

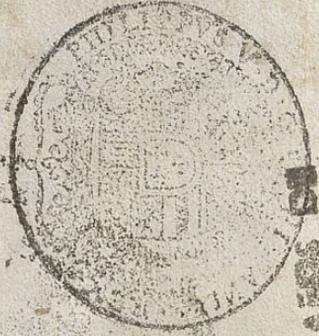
[Faint handwritten text visible along the left edge of the page]

14

1841.

Handwritten signature in brown ink

STANLEY WILSON, DIRECTOR.
SADLER STREET, DUBLIN.



1841
1841



SELLO TERCERO, VISTO REAL
A LOS DIEZ Y OCHO DIAS DE
VEINTI Y OCHO, DIEZ Y VEINTE
VE VEINTE, VEINTE Y UNO



PARA LEI...
1774

Alcayde Carrillo en Nombre del Sr. Joseph de Torres
da parezca ante Vd. en la mejor forma de derecho

de Yago Presentacion de una Requisitoria
despachada, por la Justicia Ordinaria de
La Ciudad de Lima en que se contiene un Man-
damiento de Execucion contra la persona de don
Marcial de Peralta Especialmente contra las por-
ciones de Ganado de Lenda que fueren suyas, aunque se
allaren entera en posesion Local sepruene asimismo
por el decreto del Superior Gobierno se execute todo
de las penas en el contenido y para que tenga el debido cum-
plimiento.

Yo D. Diego de Guzman por presentada dicha Requisitoria
y decreto se su Birtud. Mande se Guarde Cumpla y
execute y se proceda del embargo de los Bienes que
fueren de dicho Marcial de Peralta, y Especialmente
contra el Ganado de Lenda que se allare sea suyo aun
que sea en tercio posesion y que se ponga en deposito
en persona legal llama Tabona de y por quanto en la
Colca de Laure a porcion de Ganado de la señal de
dho. Marcial de Peralta que le vendio ab. Jo. Garci-
do Berons de esta Villa se debe servir Vd. de Mandar guar-
dar lo prevenido sobre que se de Justicia y costas Vd.

Alcayde Carrillo

En la Villa de Hamedo de Sanca en dies y nueve
Dias del Mes de Abril de mil Setecientos veinte y cinco
Antes de D. Pedro de Castillo Calderon de la Barca Jefe
de Capp. Gral. Correg. y Justicia mayor desta P^a por su Ma
gestad, se presento esta perçion por el contenido en ella, fassi ma
mo la Carta de Justicia Requiriçion Despachada por el S. Nro
de Campo D. Martin de Lamud, y de las Infantas Regi
don, y Alcalde ordinario actual de la Ciudad de Lima en on
de dias deste presente Mes, y año con el Decreto del S. Nro
de los Reynos de este Mes, y demas instrum.

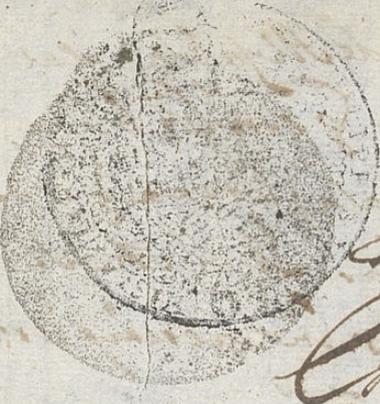
Vistos por mi dicho Correg. Dgo. J. A. obedeçio con el respeto
y acatamiento devido, y q. se guarde y cumpla como en ella
se contiene, mandando q. el Alc. m. de la Villa de Guau
ra f. lo es al presente el Alz. Juan Cayerano de las Cud
ras, y para donde es y se parida, pas el luego, y exequido
el mandamiento y nro en la dha Carta de Justicia Re
quiriçion, y en todo se proceda como en ella se contiene, asy lo
provey mande, y firmo actuando antes de Juridicamente

A la Carta de L. d. n. con los Testigos Ingres
copios

D. Pedro de Castillo
Calderon de la Bar

J. Rodriguez
Alcaide

H. D. H. Hidalgo de Sanca



SELOTERCENCO Y CERO (1000)
AROS DE MIL SETECIENTOS
Y CINCO Y VEINTE Y NUNO
Y VEINTE Y NUNO

PARA LOS AÑOS DE
1811

En el P^o. de S. Bartolome de Guano Sur.
de la Villa de Cañon de Ocharco del Valle de Guana
en veinte y tres dias del mes de Abril de mil sete
cientos y veinte y cinco años; Do el Alfrz. D. Cayetano de
las Cuevas Alguacil mayor en interin de la Villa de Guana
En cumplim^{to}. de lo mandado p. la R. Just. y contenido
en el Mandam^{to}. de execucion incoato en la Carta de
Justicia Requiritoria, despachada p. el S. Nro de Campo
D. Martin de Samudio y de las infantas, Residor y Al
calde ordin.^o actual de la Ciu. de Lima, Requiri con el
referido Mandam^{to}. a Marcial de Pezalta, Pozino de
la Doctrina de la Barranca y labrador en la hacienda
de Araya de esta jurisd.^{on} a que luego de pagar los dos mil
quatrocientos y cin quenta pesos, q. de Armo a juste debe
dar y pagar a D. Josepha de Sozada y Aguero, viu
da de D. Manuel de Mollinedo y su Albacea y te
nedora de bienes y Tutora y Curadora de sus menores
hijos; Uno amien dome entregado la dha Cant.
p. la dha no tenerla al presente, para execucion
en supen.^a q. tengo asegurada, q. señalase bienes li
bres y desembargados p. continuar el efecto con
plim^{to}. de lo contenido en la dha Carta de Just.
Requiritoria. Para que conste señalo q. sus bienes
ochosientas cabezas de ganado de zerdas de los e
dades, q. pasan en el Pue.^o de la Barranca, en la
chacara de Cayuan, y en la dha su chacara de
Araya el Rancho y Casa en g. Vieja, que le pertenize
y labra con sus dineros, Dos Quintas de bueyes, habra
veinte cabezas de vaca llo. y yeguas, hasta cien cabe
zas de ganado de la villa, algunas herramientas
de veinte y cinco vacas chicas y yeguas q. tiene en Ocos
Prou.^o de Casatambo, y algunas semillas de grano

Comoron Inico gual, semilla de Alfalfa y
da, y nasabe las anexas y a vna y con los bienes
y tiene y suyos propios y venales, para y con
pasar a las demas diligencias de el oho de
al m. lo firmo con los testigos infrascriptos
afalta de si y en mi Real.

D. Juan de
Pelayo Guevara

Joseph de Torres

D. Juan de
Hernandez de
Hernandez

En la Hacienda que llaman de Araya del Valle de
la Paracuca Jurisdiccion de la Villa de Carrion
de Olarco del Valle de Guaura del Corregimiento
de Chancay en veinte y cinco dias del mes de Abril
de mil setecientos y veinte y cinco años. Yo el Alcaide
Juan Cayetano de las Cuevas Alguacil mayor de la
Villa de Guaura y Comisionado y se me a dado por el Sr.
General D. Pedro de Castillo Calderon de la Paracu
Herente de Capitan General Corregidor y Justicia
mayor de la Villa de Hernedo de Chancay y su Juris
dicion D. Juan Mag. pase a esta oha Hacienda de
Araya y Clava que tiene en ella Marcel de Pe
ra yta contenido en estos Autos; y hauiendo venido
como vengo con esta Comision Decreto del Superior
virano, apedimento de D. Joseph de Torada yندا
Albaca y Menadora de bienes, Tutora y Curadora
de los menores hijos de D. Manuel de Molinedo

de Marcial de Peralta, y quedo amata para
proseguir la manana, en prosecucion del demas
ganado de Zexda que queda por inventariar
que esta en la hacienda q. llaman de Paiguau
dos leguas distante de dha Hacienda de Anaya
para que asi conte lo pongo por diligencia, lo
firmo con los testigos que se hallaron presentes
que lo fueron Ju. V. Alcaide ordinario
del Pueblo de Zexda y el Regidor Pedro dia,
el Capitan D. Antonio Salgado de Rivera =
Su Castellano no H. D. Antonio Hidalgo de Rivera
Delaquel
Su V. de

En la Hacienda q. llaman de Paiguau Jurisdiccion
del Valle de la Barranca, en veinte y seis
dias del mes de Abril, de mil setecientos veinte
y cinco años, ante mi Juan Cayetano de las Cuevas
Alguacil mayor de la dha Villa de Guana, para
en prosecucion del inventario que se esta ha
ciendo de los bienes del dho Marcial de Peralta
amando legado a Sta dha Hacienda a la Casa
de Pedro de Rivas Vizcaino del Pueblo de la
Barranca, a donde halla el ganado de Zexda
en poder de Juan Joseph de Loyola su mayor
domo, quien dijo y declaro, q. a su cargo estan
sus cuantas Cabezas de ganado de Zexda, de may
de año y doscientos ochos. Y no tiene mas
a su cargo, como qual se acusa de hazer dho in
ventario de los bienes del dho Marcial de Peralta
y oblige a hazer el dho Mayor domo las diligencias
necesarias en orden a la recaudacion, si algun ganado



EN EL

LOTERIA DEL REY
DE CINCUENTA MIL SUETOS
DE CINCO, DIEZ Y CINCO
Y VEINTE Y UNO

PARA LOS ANOS DE
1711 Y 1712

de ocho N. g. sta deuden de Ma
cial de Penalta contenida en los autos
que se constituiria para
tenido por depositario tenedor y precario
poseedor de los bienes inventariados
de Marcial de Penalta y por mi se han en
bargado por el deudo de oha Cano. a los bienes
de D. n. Man. de Molinedo difunto. De los
quales se dio p. entregado a su Volunt. p. g. su
entregado y N. no parare, Ven. las leyes del en
dicho, lo qual se obligo de tener en custodia
deposito y de manifestar p. d. d. g. con cargo
de p. g. y reliquia p. m. de p. d. ues competente
y de ella dar a conocer la pena de pagarla
de sus bienes, y de caer en carcel en las en
caen, o en carcel, las personas q. no acuden
con los Depositos. y. les son encomendados
y obligados a pagar. y p. auer de p. auer de
poder a las Just. y Jueros de S. M. de quial
y p. parte y sean a cargo fuese prometido obligo
y p. se excusen a los d. d. d. Ven. las d. d.
leyes fueren d. d. d. ven favor de la p. g. y
p. h. u. = lo firmo jurando es enemigo co
noyter. y se hallaron presentes =

Ju. Casell, Juano
Pedro Gueval Joseph Angulo
Simon delo Gota Leoncio de
Floyclage de San. Hidalgo de Rin

Pa. Pres. en Ban. caq en 12 de ... 1725



SELLO TERCERO. VINCULO. NOBRE MIL SEISCIENTOS DIEZY OCHO. DIEZY NINE. VENTIEY VEINTEY NINE.

PARA LOS AÑOS DE

Aug. Carrillo en Nombre de D. Joseph de ... de ... causa ... contra ...

M. D. D. D. Mando que el ... D. P. Garido ...

Por tanto el Corregidor mando que el ... D. Carrillo ...

D. Pedro de ... Calderon de la Bar...

Alexandro ...

D. ...



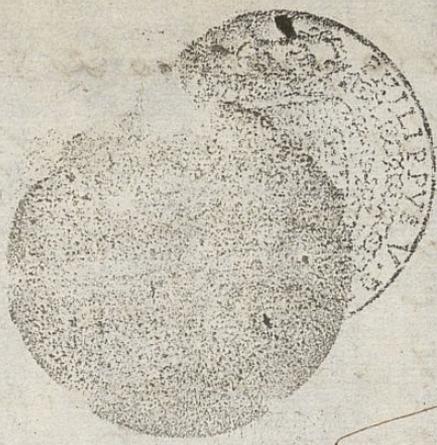
En el Pueblo de S. Bartholome de Guacho de la Provincia
de Chanay en veinte y tres dias del mes de Abril de setenta y
veinte y cinco años Yo D. Pedro del Castillo Calderon de la
Barca Correo. Glorifico mejor por no mag. de Sta. Ana Provincia
En cumplimiento de la Carta de Justicia Seguidoria de las
chada por el M. de Campo D. Juan de la Cruz de Alcazar
ordinario de la Ciudad de Lima, y el decreto del Superior
Gobierno de los Reynos y lo que se dio por parte de D. Augustin
Corvillo apoderado de D. Juan de la Cruz de Alcazar y Aguer
Viuda de D. Martin de Molinedo su Alcazar y thenal
dora de Vienes, y tutora de sus menores hijos y no habien
do sido hallado el C. D. Pedro Ferrido Comensal ante mi
Marcial de Peralta Rec. executor de Ag. de sus J. J. qualis por
D. D. n. presento y una señal de Cruz en forma de S. J. J. J.
tio de la Verdad, Lienda preguntado, Diga y de clare el Ganado
dejerda que vendio al C. D. Pedro Ferrido = Dixo que el Gan
nado que le vendio de su hacienda ganada que tiene a el D. D. P.
D. Ferrido fueron, Ciento y ochenta Caberas de vaca de dar y a
seuir que las trafo a Chanay a donde sabe que pararon, y que la
señal de Hierro que tiene el D. D. Ferrido es ovesson y en una
de las ovesson horqueta y que los selos pago el D. D. P.
Ferrido a precio de cinco pesos cabera cuyo importe tiene que
a Combertido en habilitar la hacienda, y lo que se dio y se clare
lo cargo del Juram. que fho tiene en que se a firmo y a ti p. p.
y lo firmo con miyo D. D. Correo. y con los testigos y a p. p.
cientos a falta de escriuano publico ni real =

D. Pedro de Castillo
Calderon de la Barca

Marcial de Peralta

D. Juan de la Cruz de Alcazar

Testigo Thomas Castillo



SELLO TERCERO, VM REK LI
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NVE,
VEVENTE Y VEINTE Y NVE

PARA LOS ASES DE
1718 Y 1719

En la Villa de Arnedo de Charra

cay en veinte y cinco dias del mes
de Abril de mil setecientos y veinte y
cinco años, yo Don Pedro del Castillo Calcedonia
de la Barca Conde y Jurado no por su Mag.^a de es-
ta dha Villa, y su Jurisdiccion, en cumplimiento
de lo mandado en la Carta de Justicia de quisebo
ria despachada por el Alcalde ordinario de la Ciudad
de Lima, y lo pedido por parte de D.^h Juan Carrillo, y por
la Catedral y Frase Marcial de Peralta, de auez benedico
siento, y ocho cauezas de ganado de serda al cargo de
Pedro Garido las quales paran en corca, y con otros gan-
nados de D. Thomas de Mosquera, fui a dha corca, y
auiendo reconocido por las Señales y declara el dho
Marcial de Peralta, el dho ganado embargo, las dhas
diez y ocho cauezas de la Señal contenida en la declar-
cion, y respecto de auez oraua inconvenientes
de sacar los dho ganados, y ponerlos en otras, y no
muran, y prexidan, y no auez persona y quivera
obligarse ala guarda y seguro otorgo de punto
de las dhas diez y ocho cauezas, Don Juan Antonio
nio de Eguisua Vesino, y Celos Abonador de esta
dha Villa con caridad de tenerlos en dha corca por
ser mas a su satisfacion y seguro, y no co-
rra detrimento de morirse o perderse



Yo lo anada por lo qual no se saca y
otono Deposito Cellas el dho D. Juan Antonio
C. Guisquis y las dendra e manifiesto y
no desgon dxa Cellas hasta q otra cosa se
mande por la Justid. y sus Competente, pero
de Incurria. en las q incurrieren los q no acudieren
con los Depositos q p. q lo cumplira obligo super
yona y bienes quidos y por aver al Seguro C
dho ganados y lo firmo con mis el dho
Joan. y con los destros indices criptos a
falta de escrivano publico ni Real

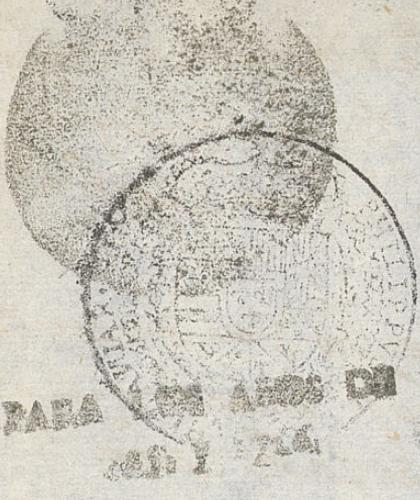
Pedro de Castillo
Calderon de la Bar

Juan de Guisquis

Felipe de Cameros

J. Rodriguez
Ala Penas

Carrel.



SELLO TERCERO VIRREAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NVE.
VE VEINTE Y VEINTE Y UNO



En N^{ra} Cap^{ta} Thomas Martinez & Moquera en la causa C^{va}
que sigue D^a Josepha & Louisa Vidua & D^o Manuel & Molinos
Contra Manuel & Peralta por Cantidad de p^{os} y lo demas deduzido
Dijo que en virtud del mandam^{to} expedido contra el suso
dho inerte en Requiritoria el Alcalde Ordinario de la C^{id}
& Lima se han Embargado Cientos y ocho Cauevas agnadas
& Terda que estan incorporadas en una punta de dho ga
nado a mayor porcion q^e tengo en seba en la Colca & Laure
suponiendo ser del Reo Concutado: De la misma forma q^e
proceda de derecho me opongo adho Embargo como tercero
Escluyente para que se quite y seme a se libre el dho
ganado con danando a la parte en costas por mal Concutante
y conprotepta & hacerlo mas en forma en la Ciudad de Lima
y se debe hacer asi por lo gen^l de derecho y favorable que
resulta a los autos; porque como es pu^o y notorio y ama
por abundam^{to} Oficio incontinenti informacion los dhos
ganados y las Cauevas Embargadas son mis propios q^e me
los ompio a mi quenta en N^{ra} Cap^{ta} de Cau. D^o Pedro Garza
en el Valle de la Barrianta y Pativilca & Nariño y distintas
personas y Cuadores como se reconoce a las diversas Mar
cas que tiene dho ganado & Terda para cuya compra
llebo el dho D^o Pedro diferentes efectos y plata a mi quenta

q me ha p esta villa dicha punta de Ganado el qual
omo mio proprio tengo. En deba un mes ha; inquieto
y pacifica posesion. por todo lo qual y hauyendo el edicto
que me ha combenga.

A Vm. pido y sup. q auendome por questo como ser uero
oyente, se sirua a mandar q luego incontinenti se
me sirua informar. de lo contenido en este Escuto con
citacion a D. Martin Carrillo apoderado de la parte con
traria. y dada dha. Infam. seme entregue origina
para Ocurria don me combenga pido dnt. y proteste
que en el interin lo hago nose ignobe pena de la nulidad
y en caso necesario de dha. luego. Si se tratara de ignobe
el estado de dho. embargo, o apaxar los ganados q nose
senta por la seguridad en q estan en la colca, apelo
qualquiera determinacion para ante los J. J. de dnt. y
de dnt. de dha. Audiencia y proteato los danos por
juicios y menos. Cabos y lo demas q me combenga. Citar
Dnt. a Vm. pido y sup. se sirua a certificar al pie
de este Escuto como lo contenido en el es cierto y ver
dadero y q a Vm. le conta ademas de la publica voz
y fama pido dnt. et supra. V-

Don Martin Carrillo

En la Villa de Ganado de Chancay en veinte
y cinco dias del mes de Abril Comis. Serenios
Veinte y cinco de antem. D. Pedro de Casi
no Cardon de la Barca J. de Cap. Gual Co
nreg. y Sumaria m. por su Mag. de esta Real
se prevenio esta percion por el contenido en ella

Vista por mi dho Corregidor Mando q se ponga con los
 Nuevos y Carta de Justicia y Equidad, y que
 la parte ociosa ante el Juzgado del dho Alcalde
 Ordinario de la Ciudad de Lima adonde corre este Litigio
 Tenquante a lo que asi consta de los autos, y Declaracion de
 Maximal de Peralta vendio Ciento, y ocho Caueras de
 Ganado a Merda al Capp. D. Pedro Garrido
 Estas paran en Colca de esta parte con otros Gan.
 por sex noventa las compro el dho Capp. D.
 Pedro Garrido para esta parte, en cumplimiento de
 lo q se manda en la Carta de Just. y Equidad
 para el dho Correg. y reconosi dho Gan. y embad
 que las ciento, y ocho Caueras vendidas por el dho
 Maximal de Peralta, y de las señales y Declaras
 q todo consta como queda dho. Yo firmé actuando
 do antem Juridicamente a Carta de Ls. D. ni
 Real con los testigos y graescritos =

D. Pedro del Castillo
 Calderon de la Bar
 D. J. Rodriguez
 Clara Peña
 D. Alejandro Cameros





Real.



EL TERCERO REAL.
DOS MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NINE,
VEVEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS ASES DE

EL REINO DE

Fragment of text from the adjacent page, including words like 'ante', 'de', 'Tha', 'con', 'onst', 'u', 'e de', 'rtuy', 'legu', 'cho', 'ria a', 'refi', 'de', 'omp', 'n e', 'ag', 'pe', 'rqu', 'os', 'a qu', 'a s', 'pa', 'Co', 'Su'.

Lo referido por el Sr. D. Juan de los Rios y para socorrerse
esta y puntualmente en tan grave emergencia passó a vender Sierra
de M... de... Causas de dho. Sancho de... de... de...
y este Decreto se... a cinco pesos cada una que
de bastante... compra. Seis. con... y... el...
cho. Lima y... Separaron... a Banca
24 de... y ala... que tiene el Sr. D. ...

Casas...
donde se... en... y...
en... Como hasta veinte dias...
ellos... con decreto...
por la dha. de Joseph...
minuta y defectuosa. Con que...
de... que las dhas...
causas... con efecto...
se... a...
que... al...
no... el Sr. D. ...
ganado. Mediante la compra...
de... el pacto...
esto que no... con la...
cuor... tan... de...
por el... de...
previo... de...
para... Separese...
la... Es esta una...
peso. La... Sustancia...
de... que...
quiere... las dhas...
de... y...
Salvo... y...
previo...
el... y...
por...
cto. Que... Este... En...

Joseph de...
vica...

de...

de...

los parajes y pobra Constante Incontinen
ti. Lyel perquisio que de presente Schas
al Saglicante Esgrauissimo y del modo de
parable de caso neseoais Afianxaan la
Nesulta Celo que se fusore que sediendo la abe
nigua en Examen neseoais Celo bexdad
Celo lo Refeudo. En esta atencion =

Ma

Pidi y Saq. Sesina de mandax que qua
quiera Celas Justicias de Bancae Constante
dele. Sea Sierra la Relazion que Venia de
prezada aga que luego se le Restituan y
Entreg. al Sup. la dha Sierra y ocho Cas
ueras de Ganado de Seria y Sisenesitaa
de m. Lindapaz y quena. Execute luego
la dha Restitucion baxo de la fianca
q. ofuse. Hecha proseda alas dilixencias
q. tubiere y pueras y quando se cumpla
propia mente y el dha perquisio que se
Siquia Celo dha Hon. De todas las pro
videncias q. Combeng. Si fueren de Jus
ticia la q. pide de que el decreto sea
de despacho En forma de auto de Exera
Restaur. Merced. Celo Grandesa Celo



En la Villa de Chancay en
Veinte y cinco dias del mes de Abril de mil se
tesientos y veinte y cinco años, el capn Don
Thomas de Mosquera exiuió ante mi el Decre
do proveido aere memorial por el carelen
Su mo Señor Marques de Castel frente



garcía.

SELLO TERCERO. VIRREAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NINE.
VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Virrey Governador, y Capitán
Gral. de estos Reynos del Peru

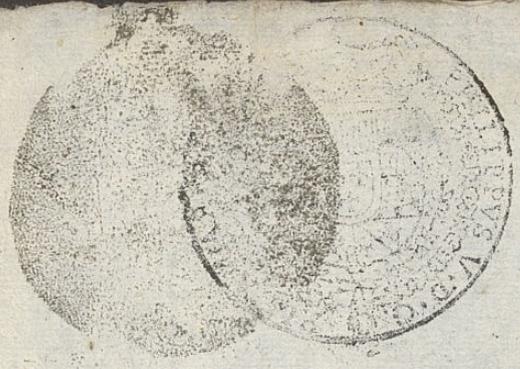
PARA LOS ASESORES

DE LA REAL AUDIENCIA

y viniendolo visto y entendido,

El Governador Don Juan de Buñon, y Solano Alcaide mayor de esta dha Villa, afuera del Señor Corregidor & se halla fuesca de ella, ordena el referido decreto con el respeto y veneracion devida, y en su execucion, y atento a ser drento publico, y notorio, & el ganado de bestia que se expresa en este Memorial es, y pertenece al dho Don Thomas de Mosquera, por averse lo comprado y entregado del Valle de la Maranca y Lativilca contra mayor porcion. El Capitan Don Pedro Garrido quien lo compró de su orden, y con su dinero, lo qual me consta por confesion del mismo Pedro Garrido, y ser así misma drento, aver vendido el dho pacho de la Ciudad de Lima para que se sacase dho ganado, y por el graue inconveniente que tenia el dho pacho, de la punta de Tenexli en Seba, y en gorda no se saco aung de embargo, y se puso en deposito en la guerra de la dha dntofaron de dho Señor Corregidor, y aora en execucion, y cumplimiento de lo

En seal.



SELLO TERCERO, VIRE.
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y N
VEYDINTE Y VEYNTI Y N

PARA LOS AÑOS DE
1724 Y 1725

Lo mandado por el Decreto Ce
su Excelencia, entregue y restitua a el dho
Dn Thomas de Mosquera las dhas dhenos y
ocho Cauernas embargadas y depositadas le
hize saber al Depositario el dho Decreto, y le
como estava libre el dho deposito en virtud
del, y para q conste lo pongo por Diligencia
en dho dia mes y año dnos Actuando ante
mi y fatha Ce eserivano Publico ni Real con
los Artigos y asuascriptos = Huiendo da
do la fianza q se pusieme en dho Decreto
oy dho dia =

Juan Buitron
Holorzano
Alexandrio Cameros
M. L. Tapasco



SELLO TERCERO. VIREY DE LOS REYNO
AÑOS DE MIL SEYETE CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIZ Y NAVE
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE

1714

En la Villa de Harmedo de Chan

ca y en veinte y cinco dias del mes de fe
brero de mil setecientos y veinte y cinco
años ante mi el Governador Don Juan
Antonio de Sotomayor y Soloviano Alcaide mayor
de esta dha Villa y los datagos y abaso fix
en auto en dia maran por falta de escrivano publico ni
haber de real y no le ay parecio el cap Juan An
tonio de Cosquiza de uno de ella a q doy
y como se sigue y otoo q fahay y fio el cap
Juan de Thomas de Mosquera en tal manera
que consentimien el suyo dho pagar a la vezunta de lo q se
sea sobre el embargo q se le hizo de dentro y
provision en que dho cho causas de dexda en la causa executiva
que sigue de Joseph de losada vuda de Don
Manuel de Molinedo contra Marcial de Pe
ros bienes embargados y los danos y perjuicios, si se le
guieren a dha D. Joseph de averse le entregado los
dho cho causas al dho D. Thomas
de Mosquera donde el otorgante como
su fiador q se constituyo haciendo
que Anna como para ello hizo de causa y negocio que
an no supy o gregio y iorg contra el dho D.
Thomas de Mosquera sea para nra paga de dho dha
causas de dha Anna de
de dexda de Seanovara asu manper asu dho proveyo

Señalado y
que el
del campo
Maximiliano
Don Juan
Alcaide
Certa
En auto
trase
mil
y quatro
de
Es como
d Vista
merced
de
ti
sea
provision
Marcial
ra q
cho mandam
los bienes
pados
Empres
Cela
quando
Ho ya
Alcaide
Seleda
Cela
que d
la
Thomas
de Mosquera
de dexda



manos y firmo comparecer Cel. por don Phelipe y Santiago
fueron. eze ni es curion Ce fuero ni de dno, por ser
son esta cur. de bene ficio y Neme dio con el delas
V. Martin Cas. ricas. esperar y espensas, especial y ex
mudis. Contem. samente Venunrio pagara lo q inuitan
San. Caetan y se sugare, cerca delas drento, y ocho
Ces. Paredonda y se sugare, cerca delas drento, y ocho
Esc. de. p. resas referidas, y no mas, y tambien los d
Contra y p. nos. y per sus. Si se le siguieren a dhad
Se por dicho au. to. que esta cur. de p. ha Losada Cela entrag a delas dhas
tulta a que me to, y ocho causeras con las costas Cela cobran
Remito, terado. sa y ala firmesa y cumplimiento de lo q
quatro. ni ha. es oblige superiora y Venes auido, y p
auer con poderio y sumision a las Justicias
Ces. Magea acuyo fuero, y dexas dicion, d
Sometio y oblige, y Venunrio la Domin
y Verndad, y el p. u. te. po. Cel. y la ley q
dite q la Actor debe seguir el fuero del
Teo, y las demas leyes, y dno. au. fauor, y
las demas q las prohibe, y asi lo otorgo, y p
mo duntamente con dno. castigos, y lo el
dno. Alguat. mayor =

Juan Ruizon
Isidoriano

W. Ana. de Guzman

Alexandro Zametor
C. M. Zapardos



Madrid.

SELLO TERCERO. VM REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE
1718 Y 1719

El Sr. D. Juan de S. Valeriano me, luego que llegué
 a esta Ciudad, aun habiéndole llegado en forma
 de una Encomienda que me ocasionó el mudarse
 al sol del Camino, pues se me inclinaron las
 piernas, como decía al Sr. D. Juan de S. Valeriano
 Juan, que en ejecución de lo que me ordenó
 D. Xpobal de Luján y de su Carta del Sr.
 quien habiendo puesto varias dificultades en
 orden a dar los dos mil y doscientos y dos
 reales y marcos y del no le tocaba haber la
 hacienda, aque le dije y pareció que no quería
 y me acabar de pagarle y la de la Señora
 que no lo había pagado y me hicieron
lo de legar me, no por esto se efluja me
 ni se con me de, ni efluje en la detención
 nación en de se hallaba y de de de de
 a ello, y no de de de de de de
 y ay no de de de de de de

o/o-

Cuando en general y a la bñ de Vm en quanto
pueda, que sea mi Combeniencia y qualm
glade Vm, y con tanto no lo mas largo
por la bu bñ de Vro Amo. Pongd que
en deca acaba de salir para in aju de
Vro L. meq. a Vm m. a. d. may Mayo
7 de 1778 a

Muy J. mo
B. M. de Vm d. m. n. J. mo
P. W. de Azcondon
B

J. Cap. M. u. d. de Sualta

Por lo que toca a el Nuan, Stanha I Britana que Vm. p. de que

S. mo D. Juan de Aldeanueva que traxo
 el S. viz. ⁹⁰ J. Juan de Regandona con
 mucho gusto y el cetro la noticia de
 su buena salud. Lo que de ael ser.
 de M. gmis. ^a D. Josepha Locada ^{ca}
 hauiendo visto el contenido de su
Carta, e haña mucho que quieral
 Congenarle en Vexarar y sacar requia
 a su costa para las haciendas de
 otro que a de tener el proecho de
 sus arrendamientos. La S. ^{ca} San Juan
 ha mente le toca; Lo que la Señora
 a dado y dar. Con mucho gusto
 es lo que queda servir para a el
 Cantamiento de M. quita Cana que
 se cae le toca le bantarlo a su dueño
 Uno a S. ^{ca} Vine en ella que este se
 mudandose lo arremediado.

hauiendo estado con D. Juan

de Bergandona me dijo que de M. memoria que traia tiene si le go dirá
 dar el S. ^{ca} Josepha que bina en ella que era lo que megal lo que el bini
 con mucho gusto y el cetro a el bini de M. ^{ca} San Juan de Bergandona
 con con singularidad de los libros me de ^{ca} San Juan de Bergandona
 y lo que toca a el M. ^{ca} Josepha y ^{ca} San Juan que M. ^{ca} Josepha que

Da la señora Baltante memo-
morificada de no poderlo
triar en esta dcaion por que
pleyto que tiene conuentero
se a questo en tal estado que
no que de Usar de lo fava de
por el ger. Juicio que le que de
Usultar hasta que las Com.
se alienten I que las como
de Star le dara a Dm. eno y
to quanto se le o ficiere aii
Yegua que Dm. tiene se di das
Lo de mai que se le o ficiere con
muy buena Voluntad.

Quedamos con el cuidado de
la falta de el Ganado de Dm.
ra la punta que voy a sacar por
Abril I se halla la señora muy
aflixida sin en Ganado ya
Dm. discorra lo que en este po-
tricular se que de hacer en al-
uis de Dha señora q. que dara
a Gra desida tenien do re lo por
el tiempo que el uso de no, por

Remar que aya queda embiar por el es dignante q. no tener Ben
el honor lo sin el Niogo de Fran per dide que la acada de cogere
mentar de sirquenta Cautay en lo que de lo el D. f. n. to y q. d. d. d.
con el de Dn. Fran. Garrido y acaisa de q. b. D. r. i. c. u. e. r. a. Dm. como el
ha llara I que se medis que de haues para que quando lo b. y. q. h. u. i.
ga el Sumo que sea como Nuevo de modo de H. l. e. g. e. n. d. o. a. n. i.

del yunto de Nm. a S. S. Dio me
 chor años como deveso Lima y Mar
 106 de 1725

M. S. Mis
 D. M. de M. suserru.

El de Hybar

El fierro casto catovie y Lincos
 L. M. real de L. O. bar to
 L. S. M. y de L. O. bar

Car. Marcial de Sevilla
 S. S. Capp

M. Capp. Marcial et Fonal
de los m. a. G.

Straja



Essebono di signor

Regolo do Voda⁸

Bartolomeo

gag

gust

Faint, mostly illegible handwritten text in Italian script, possibly a letter or document, covering the majority of the page.

Faint handwritten signature or name at the bottom left.

Faint handwritten signature or name at the bottom center.

Faint handwritten text at the bottom left.

Faint handwritten text at the bottom center.

En real



SELLO TERCERO, VIREAL,
A LOS DIEZ Y SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE, VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1713, Y 1714.



D^{ca} Joseph de losada y de nuevo Viuda de D^{no} ma-
nuel de molinero su alcaide y thenedora de bienes
en la causa executiva q^{da} fizo contra Marcial de
Peralta por Cantidad de p. y lo de may de d^{do} Diego q^{da}
al tiempo q^{da} requerirse al r^{do} executado se omitio
la dilig^a de prevenirle si dava por dados los pregones
porque de otro modo es necessario se haga esta precisa
sustanciacion, y parague se proceda conforme a d^{no}

En tanto
A Vm pido y sup^{do} se sirva de mandar se den los pregones
a los bienes embargados supachandose el recaudo
necesario para q^{da} esta dilig^a se haga en el Pueblo de la
Baranca donde se hizo el embargo, y se le haya
saber antes al d^{no} Marcial de Peralta que se halla
preso en la Carcel publica por ver si quiere acusar
mas y gastos, y dilaciones sobre esta mat^a pido sup^{do}
Otrosi= Diego q^{da} ante el forraj^{er} de la Villa de Chancas se
opuso como tercero excluyente a Ciento y ocho Causas
de Parado de Lenda q^{da} se embargaron D^{no} thomas de
Morquera, y por decreto proveydo a d^{no} oposicion se man-
do vnaire de su d^{no} ante Vm, y parague la causa
se sustancie

A Vm pido y sup^{do} se sirva de mandar se le notifique al
D^{no} D^{no} thomas de su d^{no} en quanto a d^{no} oposicion

Como Es pu. y notorio y por tal lo alego se dexumbó
barato la Acequia que Regaba las haciendas que son
En arrendamiento Dho Marcial & Realta En el
de la Barranca & Buente que desp. Esterilizadas y
didas dhas haciendas y los ganados & se iba en im-
minente riesgo & morir como lo Compro des-
p. alimentar En muchas Caberas por falta de Pasto
con cuyo conflicto, Lettando la parte Contr. oblig-
ada al dinero que hubiere menester segun el
pacto Expresado En las Escrituras de 3 y 17 de
Escritura con el viz. D. hu. & Argandoña le embia-
quientos p. para el Regajo de dha Acequia por el
esta En la Ladera de un Cerro donde se necesi-
ta & mucho costo para su Redificacion, y que En
Embriaxle dha plata Resuiviere luego los ganados que
tenia antes de que se muriesen y no hubiere con que
pagarle; Lo todo se nego la parte Contr. Respondiendo
por medio de Don Christoval de Aybar assi por que
to como a palabra como su director, agente, ama-
nuense, interlocutor, y que Entodo dispone a conve-
sa y arbitrio, quando podia dar los quinientos p. y que
hiciera lo que quisiere, Lo que jamas podia Resuivir
los ganados por Entonzer hasta cierto termino como
fudo consta de los dos pagelos que En deuda forma
presento; En cuyos terminos faltando por su parte
la Contr. a una Condicion tan esencial del Con-
trato Expresada En las Escrituras citadas, y necesi-
tando de aquel dinero para tan principal arri-
de que tenia tan indispensable y Urgentissima
Neseridad, y sin el qual le era imposible man-
tener la hacienda y el ganado, Reconocio que

55

avia por su Contrabencion Cerado el trato y comercio
que por su Naturalera era Reciproca y obligatoria de
parte de ambos Contrahientes, y para socorrerse en
tan grave Emergente, y estandole muriendo el
ganado a poca pusa, fayo a vender ciento y ocho
Cabezas de dho ganado a Berda a D. Pedro Garrido
aprecio de cinco f. cada una q. importaron quinien-
tos y quarenta f. y porquese hizo con dinero y oro
en mia segun consta a f. 4. La buelta el memo-
rial q. lebo presentado en que Certifica assi el Alguacil
al m. de la Villa de Chancay se trageron a ella dhas
Cabezas donde las Contré en seba y Enorda con mayor
Numero y continuado en ella muchos dias se hizo el
Embargo referido sinquese Vere, ni atendiere al dho
Titulo y dominio que tenia adquirido en dho ganado
mediante la compra del, que no pudo invalidarse
por el pacto antecedente supuesto que no cumplio
la parte Contr. con la prestacion prometida en dhas
Escrituras en Urgencia tan pressa; Demas a que
por el mismo hecho de haverse embargado su precio
en el Regazo y adereso de dha Abegua para q. Corriere
el agua y se pudieren conservar la hacienda y mas de
ochocientas Cabezas de dho ganado. q. le quedaron
como se consiguió con mi dinero, me compete el de-
recho de Refaccion que es el mas substancial y pri-
vilegiado; que si le faltare dho Socorro y subieran
periendo dho ganados como se aivan muerto otras
muchas Cabezas segun consta el instrum. q. pre-
sento con el Juram. Necesario en q. lo declaran todos
los mas Vecinos de la Barranca donde no ay mas es
cribano ni otra provi. dencia Judicial, el haverlas





Real.

SELLO TERCERO, VIA REAL,
A LOS DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE,
VEINTE Y VEINTE Y UNO,

PARA LOS AÑOS DE

hecho salvar de aquel peligro y para salvar
a otros pastos con mi dinero Constituye Enderecho
irrefragable contra el dueño y contra qualquiera
acrededor por muy Recomendado de S. Real.
La parte Contr. deviera estar me muy agrada
Respecto de S. Lo hire lo devio hacer y tubo obligac.
En fuerza del Contrato y de que por esto tiene de cobrar
Si le parece que tiene un gran derecho de prefe-
rencia para q. se le pague ese mismo dinero
fuera del Representado, porq. mediante haver dado
el dinero que devio dar la dho. dha me subrogue
en su lugar, y nunca pudiera pretender derecho
contra dhas. Ciento y Ocho Caberas porq. bien conocido
rudo no le falta al dho. Manual de Peralta con
alguna de su valor para pagar a la parte contra
na sugeto de en lugar de lo ganado se repuso
y subrogó su precio y oy existe en la mesura
que tiene hecha en la referida Abegua de Val-
mas de los quinientos y quarenta q. que repuso, y
siempre que defore las haciendas el dho. no ha de
perseverar dha. cantidad del dueño de ellas en q. esta
llano y Oriente, por todos modos ha sido
contra la Excepc. y Embargo de se hizo en mi ga-
nado.

Guera de que segun parece de los Embargos hechos
en los Venes. el dho. Manual de Peralta de constar



SELLO TERCERO, VIREY
AÑOS DE MIL SEISCIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y VEINTI Y UNO

Los autos importan estos quatro mil p. Aunque ay su
fuente. para que la parte Contr. sea pagada porque
Segun dho. Embargo las Seisientas cabezas de ganado de
Seda año y medio Valen a tres p. quanto menos y importan
Un mil y ochocientos p. Duientos Lechones a peso de noventa
p. Cien cabezas de ganado de Castilla a peso de cien p. Sinquenta
Bacas chicas y grandes quatrocientos p. veinte leguas y Cabas
los adios p. Docientos p. Un Borrigo hechoz quarenta p. Cinco
Buyes ciento y veinte y cinco p. Tres toros quinta p. Sin
quenta fanegas de trigo Docientos p. Las Amas semillas he
xamientas Alfalfares y otras cosas q Valen mas de quatrocient
tos p. Los quinientos y quarenta p. de la mesura de la ase
quia importa todo a los precios inferiores q se han referido
quatomil y treinta y cinco p. = de que se conoce q. la parte
Contr. tiene efecto de ser pagada de poco mas de mil p.
que le debe el dho. no executado =

Si es Amenor Conuencion el fundam. Juridico
de no debe tener lugar la Execucion Contra los Vienes
del deudor que estan en ferreo porhecho aunque sea
por inbium. Circuntio anterior por accion Real, o hypo
tecaria hasta que primero y ante todas cosas se siga la
Execucion Contra el deudor y se haga presiam. la Escul
cion de los Vienes, maior m. Constando de la Verdadera fiat
dicion y posesion Real que se ha Verificado. En el caso pre
sente, de que se sigue no haurre podido Embargar mis
ganados sin que hubiere precedido la dha. Execucion; lo
que todo resulta el atropellamiento. Conquiere lo proce
dido por la parte Contr. con mas q. inconuencion ferbor =
y no se para Negar de Contrario q. Conuencion Capresiam.
en la Enagenacion y Venta de este ganado que a Amas

PARA LOS AÑOS DE
1700 Y 1701



Como hauer dado los quinientos q. que se le pidieron
teniendo obligacion de haverlo por lo estipulado en
las Escrituras; Causa dho consentimiento segun
conta de dho papel presentado de dho. D. N. P. de Argan
dona Enaquellas palabras que haga lo que quisiere:
Dequiere infiere hauer remittido la hipoteca, dedonde
Es que por su Causa consentimiento quedo el dho
Marial & Peralta vender dho ganado y sobredito
no queda la parte Contr. a oponerse a su mismo hecho
mayorm. quando la cosa hipotecada q. se Enageno
vna vez no buelbe a Reincidir en la hipoteca
segun derecho =

Con lo dicho. Concurre la doctrina de q. no corre
la hipoteca quando la cosa Enagenada Es Venal
o vendible por ser esta obligada mientras la posee el
deudor y no desque se poseerla Otro En quien la
Enageno; En el caso presente concurren Varias Ra
sones para ello: la primera Es que la especie de
ganados no puede guardarse y tenerse en hipoteca
paraguardo quiera el acrehedor por q. dello se
siguieran dos inconvenientes y ambos de grave
perjuicio al deudor; El Uno Es q. En pasando de
aquella edad q. esta prescra En corriente para
las Ventas q. se la de dos años, sino lo. Resue el a
crehedor se le sigue al deudor el perjuicio de que
dar con mayor gasto y Cuyado; El Otro que siendo
especie corruptible y mortal se Resultaria
perder de precio, Lari no puede Entenderse liti
ralm. y como En otras cosas la hipoteca En esta Es
especie de ganados: La segunda Razon Es la gradua
Obserbada y Solerada comunmente con todos los aia
dores quienes tienen hechas Escrituras con hipotecas

57

Especiales de los ganados, y otros Vinatos, y Condiciones pa-
ran no poder Enagenar y sin Embargo todos los Criadores
han Vendido Siempre y Venden actualm. a otros terceros
Varios ganados de los hipotecados, y se Añora por los acor-
dedores no auiendo alguno con quien no se ha hecho
sin que sobre ello se aya hecho dulto ni dado el Escan-
dalo que en este caso queriendo la parte contra. Jomen-
tar este pleito inultam. ^{te} superior y mal aconsejada
sin fundamento; quando en la Realidad el Reo Caventat
do tiene con que pagarle, así no se alcanza el fin de este
litigio, ni el motivo de las graues Estoraciones y molestias
que le causa al dicho Marcial de Peralta a quien tiene
preso y Embargado sin razon, ni derecho de embargo;
La Ferrera yultima razon es que en los terminos
en que el ganado que compra se hallaba al tiempo del
Embargo, no podia reinuir en la hipoteca por ha-
ber estado en seba con la misma insepable de los may-
ores que auiendo comido y ha ido continuando siendo inabes-
iguable la cantidad cierta y determinada. y puede
hauer comido para el otro. ^{de} y se ha y rehan aut-
mentado, y siendo imposible distinguir en quanto al
su aumento con la certidumbre necesaria y no fantabica
se reconoce lo impracticable ^{de} que auiere la hipoteca
mayor m. con la suuastancia que se ha dicho de que el reo
el ganado queda subrogado a la deuda de la parte contra.
y ^{de} existe y permanecer en mismo efecto y menor aries-
gado que el ganado, en la misma de la de seque =
De lo a segado hasta aqui se estan manifestando los
fundam. solidos y concluyentes de Justicia que me asisten
y la notoria ^{de} Justicia de la parte contra. a quien en
nada se le perjudica diferenciandose al que tengo pedido
que todo es conforme a derecho y Opinion comun de los
Autores y que tiene ya a favor la demision de este





SELLO TERCERO, VIRREAL,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUEVE
Y VEINTE Y VEINTI Y UNO.

Superior Gov. no. por el Decreto presentado en
Cuya atencion y haciendo el pedim. que mas

Combenga y Contradiendo todo lo pericial =

en lo principal sus instrumentos y ami por Opuesto como Ferrero Escluyente
tado y al otro suu se sirva de declarar por nulo y En ningun Valor ni efecto
declaracion y reconozcan
como si pido se comete
o sea con Circaumstias
de am. fador de la fianza q. otorgo y mandar que la
parte Contra. se de su derecho como viene de le Combenga

Contra el deudor pido susta. y suyo a Dios y a esta Cruz t. q.
esta Opuscion es cierta y Verdadera y no a malicia
Diosi Digo q. Combenga ami derecho que el Lic. D. J. de
gandona presul. y Adho D. Regional de Aybar con Juram.
reconozcan los papeles presentados y declaren como las se
mas q. estan ellos son de buena y mano, y que es cierto
su contenido y lo que refiero en este escrito cerca de
punto que en ellos se expresa q. protesto estar abus
declaraciones en lo favorable y que sea con Citacion de
parte Contra. por lo qual =

A Vm. pido y Sup. mande que los suso dho. hagan el dho
reconocimiento y declaracion pido susta. y supra =

Thomas Mart. Morg...



SELO DE RODRIGO VIREAL
A LOS DIEZ Y SEIS CIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y NUE-
VE Y VEINTE Y VEINTE Y UNO

Esta por su Merced, mando en lo principal
este escrito dar traslado qual otrosi Juren
de claren y se nosgan como Sepide y como
te y se con dition, asi lo propio mando y
fueron comparecer el D. J. Felipe Senor
ago Barrientos a Bogesta N. Aud. de
Sesa esta Juzgado. Qui

Don Martin Ramirez

Antonio

Don Juan de Montalvan



Traslado

en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de
Junio de mil seiscientos y veinte y cinco años y por el Sr. Jefe
que es de saber el traslado mandado dar por el auto de auto
a D. Joseph de Losada su yerno en el se con tiene en su
sona que lo oyo doy fee =

Yo y no
Francisco de Alencando
Escr. Pu

Cision

en la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año otrosi se con
do en el auto de auto a D. Joseph de Losada viudo de Don
M. An. de Mellinedo en su persona que lo oyo doy fee =

Yo y no
Francisco de Alencando
Escr. Pu

en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Junio de
mil seiscientos y veinte y cinco años en cumplimiento de lo
mandado por el auto de auto de auto y por el Sr. Jefe
del Juicio de D. Argandoña presuino que lo hizo
dijo nuestro señor J. N. V. us. sa. ser. do. ti. pues se la mano

en el pecho segun forma de derecho tocarlo el
prometio decir verdad en lo que fuere preguntado
y non do lo al tenor del pedimento que se
leydo = Disp que aze como si el papel que
esto au to el qual es de su letra y mana y asi
mo la firma que esta al pie del en que dice
Juan de Argandoña y que todo lo que en el se
sa se lo dize de fe de clarante en christoual de
Como asi mismo es cierto lo que se refiere en sus
cerca del punto que en ellos se presenta y que esta
verdad tocarlo su juramento fho en quese a fe
y rati fho siendo le leydo este su dho y lo firmo

Don Juan de Argandoña

Alemay
Juan Cayetano de Arredondo

en la Ciudad de la Plata del Perueno cho dias del mes de
de mil setecientos y veinte y cinco años y se le
Cumpli miento de lo mandado rescu Juramento
Caydo Don xpo de aybar que lo hizo por dho muel
tenor y a una señal de cruz segun forma de
cho so cargo el qual prometio decir verdad y
preguntado al tenor del pedimento que se
Disp que el papel que se ha ardo mostrado es de su
y mana como tambien la firma que esta al pie
en que dice Don xpo de aybar y que todo lo en el
sado lo escribio este de clarante y de lo que toca
que es para en su escrito no sabe y que no adho m
de lo que ha es cierto en el dho papel que tiene rescom
do y que esta es la verdad tocarlo su juramento fho en quese
firmo y rati fho y lo firmo =

Don Xpo de Aybar

Alemay
Juan Cayetano de Arredondo



En la Ciudad de San Juan de los Rios de Guayaquil a 12 de Mayo de 1775

BELLO TERCERO. VN REAL
AMOS DEL SETECIENTOS
Y DIEZY OCHO. DIEZY NVE-
VE VEINTE, Y VEINTE Y VNO

PADA LOS AÑOS DE
1775 Y 1776

Marcia de Sualva Verino del Valle de la Barranca
 en la Causa ^{su} ~~su~~ ^{que} sigue Contraria a Joseph de Loza
 da Uda ^{que} fue de Dⁿ Manuel de Molinedo
 por Cantidad de ^{que} los demas Deducidos en la mejor forma
 que hayalugar. En derecho me opongo. Alla Excepcion
 hecha. En mi Personay Dienes por Dⁿ el quatro y cinco
 y sinquenta ^{que} suponele debo para que se declare por
 nulo y de ningun Valor ni efecto. todo lo ^{que} hoy acordado
 y el man ^{que} dam^{to} despachado Ordenando. En costas a la
 parte Contraria y a que me pague y satisfaga los danos
 perjuicio y gastos que me acaudonados. Resindiendome
 Contrato Expirado. En las escrituras presentadas de Con-
 trario y declarandome por libre del y Absoluiendo me
 de los Embargos hechos en mis Dienes; lo qual se debe
 hacer sin perjuicio general de derecho y que de los autos se
 libre favorable. Sobreguchago las proreptas Comben :-
 porque arrendada. la causa. se hallara, y no tubo
 Meritos para despachar mandam^{to} contra mi Respec-
 to, de no haver plazo cumplido en las escrituras pre-
 sentadas. ni haver habido Cantidad liquidada; lo prime-
 ro. Contra de las mismas escrituras en queno ay
 asignacion de Plazo pues en la primera del año de 1770
 que es la de ^{que} me obligue a pagar en Ganado de renta
 del que fuere Criando. y asi no pudo haver asigna-
 cion de plazo porque siempre se tubo respeco y fue el fin
 del Contrato como se practica Consistentemente Criado
 y Continuar la dependencia Dandome año Dⁿ Mar-
 tina. y otros habidos para la hacienda. y lo pagarle en
 ganados de que ay Santos Exemplares. Com

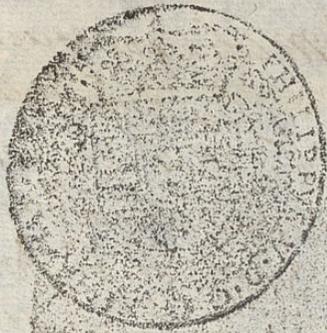


Mas segunda p[er]cedieron y Media con quenta
 y el Mumento la Cantidad, y Exorciandose que
 se continuaba y prorrogaba el contrato se fue
 deniega Innegable Mente. que auian de media q[ue]
 enizadas y salidas de plata y Ganados de Una a otra
 parte. y con esta breue Eleccion Indispensable
 se acurcion de ex. las dhas escrituras que ofusca
 era desde luego la Duda de no estar Exequibles
 por defecto de cosa liquida, y m. mente quando
 han mediado dos años desde la Ultima hasta q[ue]
 y es visto q[ue] ha auido Entrega de Ganados y de
 Plata. y que en la realidad no deuo mas que un
 mill pesos con poca diferencia por auer que el man
 da m. to segido en fuerza de la Ultima escritura
 por dos mil quatrocientos y cinquenta y questo lo
 fue la dha de Joseph. sin expresar en uicento
 por esta alguna. de pagar en quenta q[ue] ha venido
 el visto como lo Calificare. y no deuo ni aun la
 mitad con poca diferencia y entorze se comen
 tava la poca claria. con que procede, y questo lo
 da m. to es nulo por lo que esta representado.

Ultra de lo dho Sampoco se megado Excutar
 por Cantidad. Determinada en pecunia por q[ue]
 atendidas las dhas escrituras solo me obligue a
 pagar. En Expecie de Ganado. que fue el fin del
 Contrato. y todas las dhas que yo estubo prompto
 a entrega de mi Ganado a la parte Contraria
 y que para ello cesen y se combiniendole. a
 la entrega de que ay Competente Provanza. y de que no
 quise recibir los Ganados ni dar ni plata que le
 pedí para la misma hacienda. y Beneficio de los pa
 nados es Indubitable. y visto que no pudo Excutar
 me por dhas escrituras y mucho menos embargar
 se mi Ganado.

Manifestare que no se pudo despachar de L.





SELLO TERCERO: VM REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE, Y VEINTE Y UNO.

PARA LOS AÑOS DE

Mandami eno porque por unca me cobij
a pagar en plata. los suplementos q me hizo
ten uno enganador de xeda. del q iba cu
ando que entregava siempre un falso por mi parte
Contraria Medici quinientos q para el repar
de la Arquia que se dexumbo con el temblo. de bo
henos; o que dno embiarlos. Viziarse todos los q
nados y quedare pagada delo q le devia q que
mas legal. Sy anamiento. que pude. ejecutar. seneg
y escuso de hazerlo. en uno y otro punto por medio
de papel que me escivio Dⁿ Chiriquial de Arquia
persona q Interbiene y dispone en todo por la parte
Contraria hauiendole respondido de palabra. al
senciado Dⁿ Jul de Argandona q yo hizicelo q me
pareciere como contra de los papeles puenrados
Dⁿ Thomas de Morquera. en cuios terminos
nos q ueno queara Continuar el contrato puen
traberiã ala mas principal Condicion de el. Y esto
dese Muxingo. mi ganados por falso de Pasto
Y de Agua de que pericieron ochenta y cinco Causas
que importaron trescientos ochenta y dos pl. quatro
que por esto hazerle. Cargo ala parte. Contraria
Cmte Conflicto y no viniendo otro recurso al q
para vender a Dⁿ Pedro Davido sueno y de
Causas acinco q. Cuios montos me pago. Luego
quinta de dho Dⁿ Thomas de Morquera. para q
en estava en la ocacion Comprando otros ganados
Y con este dinero pare. mas de ochocientas Causas
adnos Pasto q arrende q mediante ello se salua
ron del Peligro y luego Incontinenti Empece

SELLO TERCERO. VMPRAE.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUE-
VE. VEINTE Y VEINTE Y VNO.



La redificación de la Arquia se conziguio y logro lo
xxixc Al Aguapox ella como todo es norrio y lo suyo a Di
os, y a esta Cruz de que se ulta no haule yo faltado
Por mi parte al Contrato y Combinio; y asi ni el.
manda mi nro se Deuo pedir ni despachar; Ado
mas de quela escrituras presentada. No nin enplazo
ni by cosa liquida. ni yo Deuo la cantidad que se
supone y que se suya y esto se manifiesta. de la parte
de quenta que presento Posterior a dhas escrituras
del año de 1722. En que parece la xxv. alaparse
Contraria Un mil quinientos y treinta y tres pesos de
nro real; y de esto se Deuen. xxv. para pagar quarenta
y cinco Causas que ledi. abra cinco meses. y
y mportan mas de doscientos y como Contra del Deuo
que presento. del dho Dn Chirroual de Nybar; y asi se
euidencia y Justifica y no deuo lo. V. por que de
pacho al mandam. uno Un mil pesos Compocadifuer
cia y siempre se reuicita. de ajustar y liquidar la qu.
Pues se prueba. que dependiente de los mismos y nro
mentos presentados. y Inre. uniendo esta como aparece
Inconformi. y lo enuncian las escrituras no puede ha
uer cosa liquida. ni por la Exceucion por rapuio
a su parte Con caso Conocimio. y Examen
de ella sus Partida Comopido se paga: y la
Resulta, o, alcanze y me hize la parte Contraria solo
pagare enganado al tiempo y estubiere de herad.
Para ello que lo mas riguroso aque me puede
obligar. aun en los terminos de que Corre el
Contrato que la misma Parte a. y vindido y todo
los autos Combinen En que el Deu. deue ser
caplado al Duidor. y fue Exceutado sin ha
uerse. Cumplido: y a la qual tanto tiempo mas

PARA LOS AÑOS DE
1728 Y 1729



del qual pidió el archidux, Anri del que Deuia
Condennarle. En las Costas y Daños; u Anri que aun existia
endo el Contrato que se hizo no Deuia enrogar los ga-
nados que tengo hasta le edad de Dos años que se
buco que apela hauez de fixido Capruua En la de
Clara cion de la Parte Contraria En quanto al pla-
no viniendo esto mas que año y Medio Cuyo
pidio sin tiempo y antes del Plazo y conseq-
ente mente segun esta Doctrina, delos Cau-
sus Deuena la rrele Plazo y mandarse mepa-
que los Demas Perjuicios; y si se Dize que la
renta y ocho Cauas. de ganados q' vendi para el
dho Dⁿ Tomas de Morquera, estauan de hedad
En ellas se hauia Cumplido el Plazo y que el
Venta dio ocasion a la Exeucion se responde
que como se a Calificado. Con los papeles presen-
tados las ofresi antes de venderlas con los
mas Ganados y le recombine a la parte contraria
por medio del dho J^rritual que la reuincione
y se uiso de hazerlo. hasta otro tiempo dilatado
queno Deuia esperare En el caso presente de aque-
llos Conflictos y Peligros manifestos. maiormente no
hauiendo Conuixido por supare la contraria
con la prestacion del Dinero aque estava obligada
por la escritura q' combenio reuiproco que se
Presentado.

Deudo lo dho Venuta. lo primero q' la causa. esto
toria mente, nula y que el mandam. no se pudo
ni Deuia despachar, por no uax Exequi de las
escrituras ni quanto al Plazo ni quanto a la
Cantidad liquida ni tampoco en quanto a la ex-
pese por no uax obligado a dar Dinero sino
si Ganado; = Lo segundo porqueno hau' endo con-
currido la parte Contraria con lo q' se desuoli-
gacion En fuerza del Pacto y combenio no pudo
despacharse. por un Instrumento que las

La misma parte Fernando y anulo. = Lo turca por
 que Enunciandose. En las escrituras A la parte de
 quentas que nueva a Mente. auia de Interuenir
 no podia sin que auere de pachado. A manda m.
 Cuias Excepcionu. Como ^{mas} Ex. y que constan Incon-
 tinenci, Deuen admitirre para que sea Reuocada
 dela Ex; = No quarto y Ultimo y Constando dela
 Excepcion de paga Con los Instrumentos presentados
 deue minorarse la cantidad de lo. 2450 por que se
 despacho y acuso siendo de Justicia que Aquesto
 ligurdo que quedare a Deuer solo Pague En ex-
 penci de ganados a tiempo que lo Deue hacer seg.
 las Doctrinas Representadas En que Inuito Con las
 protestas hechas; En cuias Atencion y rogando

de lo perjudicial y
 A M. Pido y sup. y hauiendopresentados los dthos
 Instrumentos me hay por opuesto y de clare
 por nulo todo lo Acordado Ab voluendome de la ex.
 en la forma pedida. que sea Justicia y Juro a Dios
 y acita Cruz y esta oposicion no es de malicia
 Costas de.

Orosi Digo que para En parte. de puenca Combine am.
 Elex. ch. y la dña D. Joseph de Lorada y Dn. Christó
 de Aybar. Con Juramento reconozcan el Ajuste
 de quentas y Periuo presentados y declaren como
 Uno y otro. es de leda del suyo dño Dn. Christoval
 quien hare todos los Contratos por la parte con
 traria firma por ella y Dalos auis y resibo
 executiendo y respondiendo En su nombre por la
 gran confianza Con que se atan y por no sauer leer
 ni escribir Cap. Contraria En cuias Atencion

A M. Pido y sup. mande que los Jurochos reconozcan
 y declaren como lleuo pedido que protestan
 sus declaraciones solo en lo favorable pido de
 Or. Supra.

Orosi Digo y A. Mas tiempo de Un mes que ay pueno.
 En una Carrel Publica Enfermo y Peruicind



en lo principal y con
o punto de vista
de encargarse
los diez dias de
la ley y traslado
al primero
suon, declaracion
y reconocan lo
como se pide, y se
comete y al seg.
onari, traslado =



En real.

SELLO TERCERO. VI REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO. DIEZ Y NUEVE.
VEINTE Y VEINTE Y UNO

PARA LOS AÑOS DE
1788 Y 1789

Por esta Justicia Real de esta Ciudad, y a espaldas
de que esta Constando de lo que el Causa alega
do lo primero del buen derecho y me ante
lo segundo y ay bienes suficientes en
bargados para que la Parte Contraria
sea pagada de lo que le Deuere y lo tercero y mas
Sicas. que soy labrador en el Valle de la Barranca
ca y que el tiempo presente es mas oportuno
para la labranza y hechoy pudiendo con notable
detrimento garras de mi hacienda y ganancia
con firme a fulla la equidad de Vm. se me
de mandar que sea suelto de la Prision y am
abundam^{te} o fueso fianza de \$az. por lo qual
A Vm. Pedro y sup. me conceda la soltura que pido
con sujecion y costas de supa

Marcial de Pina

En vista y su Merced mando yo por lo que toca
lo principal de esta parte y mando se le encargue
los diez dias de la Ley y traslado al primero
si suen y declaracion y reconoscan. Como se pide
y se comete. y al seg. dia si traslado asi lo
proveyo mando y firmo. Comparecer el Sr.
Don Felipe Santiago Barrantes Jefe de Estado
Aud. y Preson de esta Ciudad

Don Martin de Camudon

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

En 13 de Diciembre de 1722
del Cap. Marcial de generalia Cuarenta y
sincos ^{Cor} qu. de faca de quenta de mise
nova D. Josepha Sorada.

Son 45 Can.

Cap. de Hybor
[Signature]

esto
egal
e
em
rial
mas
exxon
rudo
ble

[Small handwritten mark]

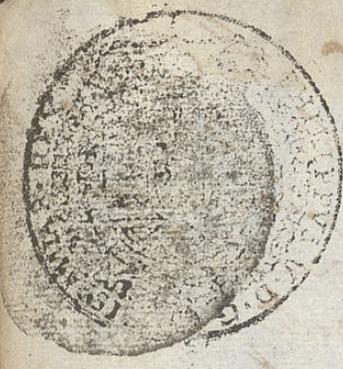
En lo del Junio de 1722 nos a sus tanos de expu
do Marcial de Sevilla y mi s.^a D. Joseph Lozada I haui
dome echo cargo de tres mil doscientos y cuarenta y ocho p.^{os} y tres
reales que se Compugnaron de las partidas siguientes; Unos
mil Ciento veinte y cinco de una escritura que otro
que a favor de d.^o Man. de Mollinedo. el año pasado en 15
de Abril de 1723. ante Jaz.^{to} Harbata; y doscientos y cinco p.^{os} y siete
reales que d.^o Manuel de Mollinedo me hauiado de d.^o desguay
de la escritura por mis papeles y libranzas que me entrego
dha señora; Y en mismo, doscientos y ochenta pesos que
en este a punto me hizo cargo dha señora por el a
vendamiento de las chacras de Araya Grande y Te
guerta; Y trescientos, noventa y cuatro reales, que des
pues de la muerte de dho. s.^o Manuel de Mollie
nedo me adeudo dha señora por su cuenta, que todo
las referidas partidas montan los dho. tres mil dos
cientos y cuarenta y ocho pesos y tres reales del cargo;
para cuyo de cargo entregue este dia a la señora en
tres doz.^{as} de ganado trescientas, y ochenta y tres
cabezas; las treinta y tres entregadas a d.^o Man. de Mollinedo
en dos ocasiones; la una en tres de Junio de 1723. novena
y recibe cauez; y otra entrega en 31 de Diciembre de
dho año, de doscientos y una cauez; y otra entrega de ochenta
y una cabezas que entregue a d.^o J. de Hybon de d.^o de
de cuenta de dha s.^a y dho. s.^o medio vez. en 2 de Junio de 1724
y dho. tres vez.^{as} quedaron en poder de dha señora que esta
treinta y ochenta y una cauez. montan a cuatro p.^{os} y cuatro r.^{os}
Un mil seiscientos y catos pesos y cuatro reales que queda
de los tres mil doscientos y cuarenta y ocho p.^{os} y tres reales del car
go que do deviendo, Un mil quinientos y treinta y tres pesos
y siete reales y para lo firme lo firmamos en dho dia
a luego por Joseph Lozada J. de Hybon y Marcial de Sevilla

1533 p. 2.



En la ciudad de los Reyes el día ensonio día del mes de Junio
de mil setecientos y veinte y cinco años. Yo el escrivano publico
en un pliego de lo mandado por el auto de la desforzacion
de esta Real Audiencia de Oroyrosa de Barba y lo hizo el dicho
nuestro Señor y a su Señal de Cruz segun forma de dicho auto
go de qual promerito de decir verdad y siendo preguntado
al tenor del escríto puentado. Dijo que el apunte de
cuentas que se le haido mostrado que hizo Manuel de Peranta
con Doña Josepha de Lorada en veinte de Junio del año
pasado de mil setecientos y veinte y quatro es de letra y mano
de este declarante y que la firma que esta al pie de el en que
dize Christianoval de Barba es suya y por tal la reconoce como
asimismo un Resibo de quarenta y cinco caueras de grano
de Cortes de Saca es asimismo de letra de este declara
nte como tambien la firma que esta al pie de el y que
dize Don Saverio de la Torre de Josepha de Lorada ha dado al dicho
Manuel de Peranta durante cantidad de su mano de
pues del apunte de cuentas y que lo que lleva dicho y decla
rado es la verdad de cargo del juramto que hizo en el
oficio y cargo de su oficio de leido este dicho y lo firmado
que lo fue =

Christianoval de Barba
Almery
Francisco de la Torre
escribano



SELO TERCERO, VMFEA
ANOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIA Y VINE
VE VEINTE Y VEI A SEY VNI



Por las Preguntas siguientes se Examinen los testigos
que fueren presentados por parte del Mariscal de
Peralta. En la Causa Executoria que sigue Contra el Sr.
dho D^a Joseph de Lozada Viuda de Dⁿ Manuel de
Mollinedo por Carridades de ¹⁷⁶⁶ ~~1765~~

1^a

Primera Mente sean preguntados por el Notario
de las Partes y Noticia de la Causa ~~de~~

2^a

Y si Sauer y Con la ocasion del Semblor de ser
de honor de este pais ^{de} no se derrumbo y desuara
la Arreguia de las haciendas de Araya que tiene en
Arrendam^{to} Marcial de Peralta dejando escrituradas
las tierras y los pastos de suerte que por esta falta se le
morian los Ganados a dho Marcial de Peralta con
cuya ocasion embio a pedir a la parte de dha D^a Joseph
de Lozada le embiasen quinientos ^{de} para el reparo
y quedeno hacerse reparo en los Ganados porque
se morian por falta de agua y pastos digan ~~de~~

3^a

Y si Sauer y Dⁿ Christoval de Snybar. uel
Mente de la parte contraria y quien a suya los
Contratos de los Puntos y Firma por la susodha
Disponiendo y Habilitando en sus Negociaciones
y que para ^{de} por todo la dha D^a Joseph. por la con
fianza que tiene de el. y el Sr. Dho. quien ves
ponde. uerius y firma por dha D^a Joseph
digan y remitanze a varios instrumentos y
usan en los autos de su letra. ~~de~~

4^a

Y si Sauer y Sr. Dⁿ Christoval de Sny
bar, supondio a dho Marcial de Peral por
cuyo y de palabra con el Sr. Dⁿ ~~de~~

M. de S. J.



SELO TERCERO, VM REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y DIEZ Y OCHO, DIEZ Y DVE
VE, VEINTE, Y VEINTE Y UNO

*Dos y fama y la Verdad So cargo de la Curia
mento y fho viene enq sea fano y
tífico siendo le le de lo fano de quido y fca*

PARA LOS AÑOS DE

1718 Y 1719

*Don Juan de Navandona
C. S. J.
Almorañ
L. S. J.
L. S. J.*

BOLETIN DE LA OFICINA DE ESTADISTICA
Y CENSOS DE LA REPUBLICA
VEVETAL DE LA OFICINA DE ESTADISTICA

En 22 de Junio de 1775

PARA LOS ASESORES DE
1775 Y 1776

autu
77

Cas. Thomas Martin & Mosquera en la
Causa Crim. q. sigue D. Josepha de ...
cial & Peralta por Cantones de J. ...
D. J. que de mi Escriba & ...
Juzgado excluyente al ...
Dcho Cabe. de Danado ...
al parte Contraria y porque ...
termino ...
alguna ...
De Vm. pido y sup. la ...
como tengo pedido en ...

Thomas Martin & Mosquera

